

el artículo 75 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, debiendo acompañarse a la proposición el correspondiente resguardo.

Plazo de presentación de proposiciones: Durante veinte días hábiles, desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», de las quince a las dieciocho horas, en la Secretaría, Administración de Propiedades.

Apertura de pliegos: A las dieciséis horas del día siguiente al vencimiento del plazo señalado, en el edificio del Palacio Insular, tendrá lugar la apertura de pliegos ante una mesa integrada por el ilustrísimo señor Presidente o Consejero en quien delegue y el Secretario de la Corporación, que dará fe. En el caso de resultar dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y de subsistir la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

#### Modelo de proposición

Don ..... natural de ..... provincia de ..... vecino de ..... con domicilio en la calle ..... número ..... con documento nacional de identidad número ..... expedido en ..... el día ..... de ..... de 19..... enterado del anuncio inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número ..... correspondiente al día ..... de ..... del presente año, para la adjudicación en pública subasta del edificio donde estuvo instalado el llamado «Hotel Camacho», en Tacoronte, así como del agua y derecho anexo, propone adquirir dichos bienes, con sujeción al pliego de condiciones confeccionado al efecto, por el precio de ..... (en letras) pesetas.—(Fecha y firma del proponente.)

Santa Cruz de Tenerife, 15 de enero de 1961.—El Secretario. V.º B.º: el Presidente.—287.

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 3 de noviembre de 1960; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Castellón y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por doña Teresa Peris Agost, mayor de edad, viuda y vecina de Castellón, girando en dicha capital el comercio con el nombre de «Viuda de V. Adsuara», contra la Sociedad «Juan Martínez Hermanos», domiciliada en Elche, sobre cumplimiento de contrato mercantil; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la Sociedad demandada, representada por el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y defendida por el Letrado don Joaquín Garrigues; estando la parte demandante y recurrida representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y dirigida por el Letrado don Manuel Rodríguez Navarro:

RESULTANDO que, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 1951, presentado en el Juzgado de Primera Instancia de Castellón, el Procurador don José María Tirado Adell, en nombre de doña Teresa Peris Agost, que giraba el comercio en dicha plaza con el nombre de «Viuda de V. Adsuara», formuló demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra «Juan Martínez Hermanos», que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que su representada era dueña y explotaba por su cuenta una fábrica de géneros de punto, en aquella capital, lo que acreditaba con el correspondiente recibo de contribución—documento número uno—.

Segundo. Que entre las manufacturas que fabricaba su mandante, figuraba una tela denominada rejilla o «ganchillo», que se destinaba a la confección de alpargatas y zapatillas, de cuya rejilla poseía la patente de invención número 197.120 y el modelo de utilidad número 26.280; y que la Compañía Mercantil demandada explotaba, en Elche, la industria de fabricación de alpargatas y zapatillas.

Tercero. Que con anterioridad a aquel año, el demandado conocía la tela denominada «ganchillo», que fabricaba su representada, y le tenía hechos algunos pe-

diños que se le iban fabricando y sirviendo, los cuales pagaba sin la menor protesta ni reclamación y los dedicaba a la confección de alpargatas y zapatillas que fabrica, acompañando carta original fecha 19 de enero de 1951—documento número dos en prueba de ello—.

Cuarto. Que en 8 de febrero de 1951, su representada notificó a sus clientes, y también a los demandados, que, a consecuencia de un aumento que había tenido el acabado en Barcelona, se veía en la necesidad de aumentar en tres pesetas el metro lineal el precio del artículo «ganchillo»; que en carta que también presentaban original—documento número cuatro—, de fecha 10 de dicho mes y año, la demandada manifestó lamentar el aumento de precio, rogando se le sirvieran 2.000 ó 2.500 metros de «ganchillo», que ya tenía vendidos con pedidos en cartera, y solicitando pasar a otro color los metros de «ganchillo» que tenían comprados en su poder, a lo que contestó su principal que no podía complacerles en lo solicitado.

Quinto. Que por carta original que acompañaban—documento número cuatro—, de fecha 21 de febrero de 1951, la demandada volvía a lamentar que no se pudiera hacer rebaja en el precio y anunciando el envío de cuatro piezas de ganchillo color amarillo, con el fin de que «sin pérdida de tiempo se les hicieran de otro color»; que con fecha 5 de marzo siguiente, la entidad demandada vuelve a escribir la carta que acompañaban—documento número cinco—, rogando el envío urgente de alguna pieza de color grana y avisando que iba a patentar un tejido «de punto figurado», que podía perjudicar al «ganchillo».

Sexto. Que con estos antecedentes se llega al 23 de marzo de 1951, día en que se presentó en Castellón el apoderado de la entidad demandada, don Ricardo, acompañado del almacenista de alpargatas de Valencia y representante de dicha entidad, señor Granero, y del industrial en Castellón señor Peris, y a pesar de ser dicho día Viernes Santos, pretendía nada menos que llevarse personalmente todo el ganchillo que tuviera fabricado su representada, y como no hubo forma de disuadirle, se celebró verbalmente el siguiente contrato: La casa «Viuda de V. Adsuara» quedaba comprometida a fabricar y vender, puestos en fábrica en Castellón, 11.500 metros lineales de ganchillo, al precio de 45 pesetas el metro lineal, para una anchura base de 80 centímetros, cuyo

precio sufriría aumento o disminución, en proporción al ancho de la tela, según se basase o no llegase a los 80 centímetros, que fué el tipo tomado como base, a efectos de fijar el precio; en lo demás se convino seguir los usos establecidos en sus anteriores relaciones, consistentes en que, a medida que la demandante fuera fabricando a cuenta del pedido, enviaba lo fabricado a cuenta y riesgo del comprador, a su fábrica de Elche; acompañando al envío la factura de lo enviado, y en seguida, disponía un giro por el importe de la factura, contra el comprador, a ocho o quince días vista, pagándolo el comprador; que don Ricardo se llevó una de las cuatro piezas remitidas para tintar en otro color; que el 27 de marzo de 1951, la casa «Juan Martínez Hermanos» manifestó a la actora que daba por firme lo pedido personalmente por don Ricardo—documento número seis—; que el 29 de marzo la actora remitió tres piezas de ganchillo de 70 centímetros, a 39 pesetas con 38 céntimos, importando el envío 5.946 pesetas con 40 céntimos, cuyo importe pagó—documento número 7.

Séptimo. Que con fecha 14 de abril de 1951 le fueron remitidas seis piezas de ganchillo, con un ancho de 90 centímetros, por un importe de 17.798 pesetas, librándose el oportuno efecto, que también pago—documento número ocho—; que en 16 de abril de 1951 remitió 22 piezas de ganchillo, importando dicha factura pesetas 64.411 con 90 céntimos, que también pagó la sociedad demandada por conducto del Banco de Valencia—documento número nueve— y, finalmente, en 28 de mayo siguiente, la actora envió a la demandada, de cuenta y riesgo de éstas, dos piezas de ganchillo, por un importe de 6.332 pesetas con 65 céntimos—documento número diez—, y como quiera que en poder de la parte actora existían tres piezas de ganchillo de color amarillo, que la demandada pretendía le fueran remitidas en negro y la actora no se lo aconsejó porque le habría costado más, y con el fin de favorecerle, le envió el 7 de junio de 1951, 7.456 pesetas, importe de dichas tres piezas de amarillo, siendo este el motivo de que alterando la costumbre no se girase para el cobro de la última factura, ya que se compensó su importe con el valor de dichas tres piezas de amarillo, y todavía le sobraban 1.123 pesetas con 35 céntimos, que se le habían abonado a resultas de su total contrato de compra.

Octavo. Que en resumen, era que la parte demandada, a cuenta de su compro-

miso de compra, de 11.500 metros de ganchillo, tenía recibidos y pagados 1.952 metros 40 centímetros de diferentes colores, quedando, por tanto, por recibir y pagar 9.547 pesetas con 60 céntimos, de los cuales la actora tenía ya fabricados 5.575 metros 35 centímetros.

Noveno. Que la lentitud en la fabricación del pedido del demandado obedecía a la actitud de la entidad compradora, que venía observando desde el mes de abril anterior, en su deseo de obtener mayores beneficios que los que le fueron concedidos en el contrato de 23 de marzo de 1951; que en 24 de abril, la demandada pidió a su principal que suspendiera el envío de ganchillo —documento número once—; que el 28 de mayo, por teléfono y para cubrir las apariencias, pidió dos piezas de ganchillo, acompañando copia simple de la carta que el día siguiente 29 escribió su principal —documento número doce—, manifestándole la necesidad que le indicara el momento de enviarle el género que para la demandada tenía fabricado; que por fin el 31 de mayo se reanudó la correspondencia escrita entre los litigantes, y la demandada escribió la carta que acompañaba —documento número trece— en la que manifestaba que confiaba ver el abono prometido por el asunto de los anchos, así como por lo pendiente de amarillo, acabando por decir: «interin no demos nosotros orden en contra, absténgase de enviar más artículos de éste, pues como repetidas veces le hemos dicho ha sido un fracaso total», recomenando a la actora que si alguna existencia tenía que le diese salida cuantos antes, ya que ellos no confiaban poder consumir mucho más, a lo que su representada contestó adecuadamente por carta de 2 de junio siguiente —documento número catorce— y la demandada, a su vez, en carta de 4 de dicho mes —documento número quince— manifestaba: «de ninguna manera podemos autorizarle a que siga enviando artículo de ganchillo, por los motivos expuestos... pudiendo obrar de la manera que tenga por conveniente, si bien le adelantamos que quedamos en libertad en su día para proceder a pedirle daños y perjuicios acarreados por la mala calidad del artículo servido y por los abonos hechos a nuestros clientes, dejes de cuenta y devoluciones de artículos»; que no había ningún fracaso respecto al artículo puesto que otros fabricantes de alpargatas lo habían adquirido y utilizado en la confección de alpargatas y no habían tenido ningún fracaso, y el mismo ganchillo era el que había gastado la demandada en diciembre de 1950, como en mayo de 1951, y entonces todo era bueno.

Décimo. Que convencida la parte actora de que la cuestión planteada no podía tener una solución amistosa, en 23 de octubre de 1951 acudió al Juzgado, en expediente de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio y depositó judicialmente todos los metros de ganchillo que tenía fabricados y vendidos a la parte demandada, y que ésta demoraba hacerse cargo de los mismos, desde finales del mes de abril, y que fueron los siguientes: de color negro cinco piezas, de color gris diecinueve piezas, de color verde treinta, de color grana veinticinco y de color azul veintitrés, con un importe de 302.825,73 pesetas, acompañando testimonio literal del citado expediente de depósito —documento número 17—, y recibo del Secretario judicial correspondiente, de los derechos y suplidos en dicho expediente que importaban 283,50 pesetas.

Undécimo. (Sic) Que quedaban por fabricar 3.972,25 metros de ganchillo por un importe de 178.751,25 pesetas, sin perjuicio de que una vez fabricados, si resultasen en todo o en parte, con mayor o menor anchura, se incrementara o aminorara su precio; que no se fijó plazo para la fabricación, teniendo en cuenta la buena fe como fué concertado el contrato y

las circunstancias del momento, por escasear el algodón en el mercado nacional; sólo se pensó que se irían fabricando poco a poco y que el comprador iría retirando el género a medida que se iba fabricando, pero sin interrupciones de fabricación, ni entrega; tampoco se concedió a la demandada plazo alguno para pagar el género que retiraba, aunque para darle facilidades, al retirar las mercancías, se le giraba al momento de salir de la fábrica, para que las pagase en plazos no inferiores a ocho días vista, ni superiores a quince días vista; invocó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia, condenando a «Juan Martínez Hermanos» a pagar dentro del plazo de quince días a doña Teresa París Agost, que gira en el comercio con el nombre de «Viuda de V. Adsuara», la cantidad de 301.702,18 pesetas, a que ascendía el valor de las mercaderías depositadas judicialmente, a disposición de la demandada, previo descuento a favor de ésta de 1.123,55 pesetas, que se le tenían abonadas en cuenta, según lo expresado en el hecho séptimo de su demanda; a que pague los intereses legales de la expresada cantidad, desde el día siguiente al 14 de diciembre de 1951, fecha en que quedó terminado el depósito judicial de las mercaderías; a que paguen a su representada las 283,50 pesetas, pagadas para la constitución del depósito judicial de las mercaderías; se señala el plazo en el que debía quedar fabricado el resto del pedido detallado en el hecho undécimo (sic) y condenando a la demandada a retirar y pagar en fábrica en Castellón dichas mercaderías y pagarlas teniendo en cuenta el precio base contratado y la anchura que en más o en menos de 80 centímetros, tuvieran las piezas contratadas; condenando también a repetida demandada al pago de las costas del juicio. Con el anterior escrito se acompañaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que admitida demanda y emplazada la demandada «Juan Martínez Hermanos» compareció en su nombre el Procurador don Manuel Benedicto Redón, el cual, mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 1952, después de obtenida prórroga y resuelta en sentido negativo la cuestión de competencia por inhibitoria, suscitada por esta parte, contestó la demanda, con base, sustancialmente, en los siguientes hechos:

Primero a quinto. Que aceptaba los de igual número de la demanda.

Sexto. Que según decía la parte actora, su representada se dedicaba en la ciudad de Elche a la fabricación de alpargatas y zapatillas y que en la temporada estival del año 1951, que inicia su ciclo en los primeros días de enero, se representaba para la industria alpargatera, bajo los más feos auspicios, por la escasez de lona y el consiguiente aumento del precio de la misma; que en los primeros días del mes de diciembre de 1950, se presentaron en la fábrica de los demandados el apoderado de la actora, acompañado de don José Torrent, de Barcelona, y un tal señor París, de Castellón, con objeto de poner a disposición de su representada la patente del tejido de ganchillo, para emplearlo en el corte de calzado de verano y que dadas las condiciones ofrecidas fué aceptada, dando origen a la factura inicial, en la que de una manera expresa se hacía constar que se refería a un artículo de algodón, con lo que se llega al mes de marzo de 1951, en que la Sociedad demandada tenía un buen número de pedidos en cartera, para servir y, por lo tanto, en la necesidad imperiosa de adquirir de la actora un volumen grande de metros de ganchillo, a base de un ancho de 80 centímetros, planteándole a su proveedora una operación de compra en gran escala, que había de ajustarse a las siguientes características:

a) Seguridad de obtener antes del 30

de junio, sobre 10.000 metros de ganchillo o de rejilla a un precio fijo e invariable preestablecido.

b) Buen resultado del artículo para el uso de porte total del calzado, a que iba a ser destinado, según la patente y modelo de utilidad ofrecidos por la demandante, sobre tal esencial condición y ese fué el motivo por el cual don Ricardo Martínez se trasladó a Castellón, el Viernes Santo de 1951, formalizando la compra de 11.500 metros lineales, a 45 pesetas metro, y anchura a base de 80 centímetros, en 28 de marzo de 1951, habiendo de ser servidos antes del 30 de junio, para todo lo más en la misma fecha, fabricar los últimos pedidos y poderlos servir a los almacenistas, para detallarlos al público dentro del período estival, puntualizándose que el ganchillo había de ser elaborado de modo exclusivo, con algodón de primera calidad, y que el apoderado general de la actora manifestó a don Ricardo Martínez «no se preocupe usted, que sólo emplearemos ese algodón indio de primera calidad».

Séptimo. Que formalizado el mentado convenio, la actora sirvió las remesas de ganchillo a que se refiere al correlativo, que no solamente fueron pagadas en su totalidad, sino que a costa de ella la demandante adeuda aún a su representada la suma de 1.123,35 pesetas, tal como se reconocía por la actora, haciéndose constar en las facturas «artículo de algodón de libre disposición», lo que corroboraba de modo documental y escrito la condición base de que el artículo de ganchillo adquirido por la Sociedad demandada, tenía que estar elaborado solamente con algodón de primera calidad.

Octavo. Que rechazaban por completo el correlativo.

Noveno. Que era totalmente falso el de igual número de la demanda; que apenas se inició la distribución de los pedidos de calzado con el corte de ganchillo, le llegaron a su representada una serie ininterrumpida de protestas de los almacenistas y detallistas que, habían adquirido alpargatas de rejilla, llegando algunos a reclamar indemnización, bonificaciones y formularon dejes de cuenta, sin que planteasen la rescisión del pedido de ganchillo, hasta que hubo unanimidad y fundamento comprobado de que las reclamaciones de los clientes, que denotaron el absoluto fracaso del artículo servido, y fué cuando se produjo la carta de 4 de junio de 1951, en la que los demandados se negaban del modo más rotundo, a seguir aceptando el envío de ganchillo por parte de la actora, desistiendo así del contrato; era totalmente imposible que el ganchillo fabricado con algodón de primera calidad se quebrase a los pocos días de usar el calzado y por eso en un lógico deseo de aclarar lo que ocurrió, aún después de rescindir el contrato, se ocupó de investigar las causas del fracaso del artículo de ganchillo y envió dos muestras, una en blanco y otra en azul al Laboratorio oficial de Tarrasa, para analizar los artículos textiles, el cual practicada la oportuna investigación del tejido indicado, fabricado por la demandante, emitió el dictamen del que resultaba que tanto una muestra, como la otra es de mezcla de algodón con una cantidad muy apreciable de viscosa, es decir, fibra de muy inferior calidad y precio al del algodón que la demandante no vaciló en emplear en el ganchillo servido, defraudando claramente a éste en la sustancia de la mercancía vendida, y si la demandante hubiera servido ganchillo de algodón puro, como con todo atrevimiento precisa en todas sus facturas, no se hubiera roto un par de calzado, con la Sociedad demandada hubiera consumido todo el pedido y la demandante hubiera obtenido un beneficio normal; pero el ilícito afán de lucro de la actora, es el único responsable no sólo de los daños cuantiosos hasta



ahora desencadenados, sino de los que se originaran como consecuencia de este pleito.

Décimo. Lo más notable del caso es la resolución del pedido no acarreo a la actora el más mínimo perjuicio, porque en aquella fecha no tenían en almacén ni un solo metro de ganchillo fabricado, y al callarse la demandante, admitió tácitamente la rescisión, teniendo que oponer al depósito judicial voluntario la incontrovertible razón de que no se hizo dentro del plazo legal, y que tenía que ser de la totalidad del resto del pedido por servir.

Undécimo. Que la contraparte plantea nada menos que la pretensión de que respecto al resto del ganchillo, que ni siquiera había podido fabricar en el otoño de 1951, se le dé judicialmente un plazo para elaborarlo y que cargue con él la sufrida economía de la demandada. En el propio escrito formuló reconvencción que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Se refiere a las relaciones previas entre los litigantes al contrato, indicadas en la contestación.

Segundo. Hace referencia a las quejas y demandas de indemnización por los clientes, a quienes sirvieron pedidos de calzado de rejilla, acompañando diversas cartas de prueba de ello y algunos anulando pedidos, anunciando dejes de cuenta y devolución de géneros; que la actora fué informada de lo sucedido, y prueba de ello era la carta de 11 de abril de 1951, en la que se hacía eco de dichas quejas, manifestando que su hijo Vicente había ido a Barcelona para solucionar las deficiencias encontradas en algunas piezas, que era debido al apresto y terminado de las mismas.

Tercero. Que la demandante calló, y su primera manifestación es la de hacer el depósito judicial y que si la actora no depositó en el momento de la rescisión fué porque no tenía confeccionadas las piezas.

Cuarto. Que el contrato de 23 de marzo de 1951, era nulo por vicio esencial en el consentimiento, pues el comprador exigió que el género fuese fabricado exclusivamente con algodón a lo que dió su total conformidad la demandante, resultando posteriormente que el artículo contenía una mezcla de fibra de calidad y precio inferior, cuya realidad fué proporcionada por análisis practicado por el Laboratorio de Acondicionamiento Terrasense, de fecha 7 de septiembre de 1951, que acredita terminantemente que las muestras sometidas a investigación ninguna era de algodón puro, pues contenían una cantidad muy apreciable de viscosilla brillante, con algunos filamentos o fibras mate.

Quinto. Que estimaba que a la Sociedad demandada se le habían causado daños, por cantidad de 33.475,75 pesetas, cantidades abonadas a sus clientes, como indemnización por el mal resultado del tejido de ganchillo, servido por la actora, según relación que se detallaba, y un perjuicio de 200.000 pesetas por la fracasada venta de 100.000 pares de calzado, con el limitado beneficio de dos pesetas par, si bien la realidad hubiera sido superior; sumando ambas partidas la cantidad de 233.400,75 pesetas, que la demandante debía abonar a su representada como mínima indemnización de los desastrosos efectos acarreados, por el doloso engaño contractual; sin que pudiese probar y, por lo tanto, no incluían otro tipo de daños y perjuicios, por desgracia incalculables en el terreno económico, como eran los surgidos de pedidos anulados y ya en fabricación, así como el quebranto moral y al buen crédito comercial de la demandada.

Sexto. Que conforme reconocía la actora, adeudaba a su representada la suma de 1.123,35 pesetas, por exceso en el pago de las diversas partidas de tejido de ganchillo, servidas y de cuya suma también interesaba su reintegro; alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplica-

ción, terminando con la súplica de que se dictara sentencia que contuviera los siguientes pronunciamientos:

1.º No dando lugar a la demanda de la actora y absolviendo a los demandados de todos y cada uno de los pedimentos que la parte actora insertaba en el suplico de dicha demanda.

2.º Dando lugar a la reconvencción, con los siguientes pronunciamientos:

a) Declarando bien rescindido en 4 de junio de 1951 por «Juan Martínez y Hermanos» el contrato de compraventa mercantil, celebrado en 23 de marzo anterior con la actora, sobre compra de 11.500 metros de tejido especial de ganchillo, por vicio oculto en las materias primas de elaboración de dicho tejido, que dieron lugar a que fuera inapropiado para su finalidad contratada.

b) Declarando nulo el referido contrato de compraventa mercantil de 23 de marzo de 1951, por haber mediado dolo o engaño grave, sobre las sustancias y calidad del objeto del contrato, por parte de la entidad vendedora «Viuda de V. Adsuara».

c) O declarando rescindido el repetido contrato de 23 de marzo de 1951, porque el vendedor no entregó, o puso a disposición del comprador, los efectos vendidos dentro del plazo estipulado.

d) Condenando en cualquiera de dichos tres pronunciamientos a la actora, a abonar a «Juan Martínez Hermanos» la suma de 233.475,75 pesetas, en concepto de daños y perjuicios, que traía consigo la rescisión o nulidad del repetido contrato de compraventa mercantil, con las 1.123,35 pesetas que la demandante había percibido de más en relación con el pago efectuado de las partidas de tejido de ganchillo, servidas antes del 30 de mayo de 1951. Con el anterior escrito se presentaron los documentos a que se hacía referencia en el mismo:

RESULTANDO que en trámite de réplica y dúplica las partes mantuvieron los hechos expuestos en sus escritos de demanda y contestación suplicando la parte actora sentencia en los términos interesados en la demanda, así como que se absolviere la de la reconvencción formulada de contrario; y por la parte demandada se solicitó sentencia, de conformidad con lo pedido en su escrito de contestación y reconvencción, con la adición de que se declarase nulo a todos sus efectos el depósito judicial, practicado el 23 de octubre de 1951:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora la documental, pericial y testifical; y por la parte demandada las de confesión en juicio, documental, cotejo de letras y la testifical; y unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el trámite de conclusiones, se acordó por el Juzgado para mejor proveer y, con suspensión del término para dictar sentencia, traer a los autos determinados informes que, una vez verificado, el Juez de Primera Instancia de Castellón, con fecha 6 de mayo de 1954, dictó sentencia por la que, estimando la demanda en todas sus partes, condenó a la entidad «Juan Martínez Hermanos», a que abonase, dentro del quinto día, a la actora, la cantidad de 301.702,18 pesetas, a que ascendía el valor de las mercancías depositadas judicialmente, a disposición de la parte demandada, previo descuento hecho a favor de ésta de 1.123,55 pesetas, que se le tenían abonadas en cuenta, condenándole asimismo a que pague los intereses legales de la cantidad anteriormente expresada, desde el día siguiente al 14 de diciembre de 1951, fecha en que se finalizó el depósito judicial de tales mercaderías, así como al importe de pesetas 283,50, gastos de la constitución del depósito, viniendo obligada la actora, a fabricar el resto del pedido y a que se hacía referencia en la demanda, en el plazo de tres meses, y condenando al propio tiempo a la parte demandada a retirar

y pagar en fábrica dichas mercaderías, teniendo en cuenta el precio base contratado y la anchura que en más o menos de 80 centímetros, tuvieran las piezas contratadas, desestimándose en consecuencia la reconvencción formulada por la entidad actora, sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que, apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandada, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 22 de diciembre de 1954, dictó sentencia por la que confirmando la apelada, excepto en el extremo, que revocaban, por el que se declaró que la actora venía obligada a fabricar el resto del pedido y condenaba a la parte demandada a retirar y pagar su importe, del que absolvían a dicha demandada, y sin hacer expresa imposición de las costas de ambas instancias:

RESULTANDO que, sin constituir depósito, por no ser conformes de toda conformidad las sentencias dictadas por los Tribunales de instancia, el Procurador don Félix Quesada Mas, a nombre de la Compañía Mercantil Regular Colectiva «Juan Martínez y Hermanos» ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La sentencia recurrida infringe por aplicación indebida el artículo 327 del Código de Comercio, infringiendo asimismo por aplicación indebida la doctrina de las sentencias de este Supremo Tribunal de 14 de abril de 1919, 3 de diciembre de 1926, 3 de febrero de 1928 y 12 de enero de 1949.

Esta infracción se cometió al declarar la sentencia recurrida en su considerando primero que «por parte del demandado al rehusar el recibir más género, quedó tal decisión unilateral y sin fuerza alguna de obligar a la otra parte por cuanto omitió cumplir con lo que para estos casos previene el artículo 327 del referido Código»; y al declarar el considerando segundo de la sentencia de primera instancia, aceptando en este punto íntegramente por la Audiencia que «para que pueda producirse por parte del comprador la rescisión del contrato, es necesario que mediante el procedimiento fijado—el que señala el artículo 327—acredite que la mercancía remitida no es de calidad análoga e idéntica a la que se contrató y en el considerando tercero—igualmente aceptado—que el recurrente «procedió a rescindir voluntariamente el contrato de compraventa mercantil de 23 de marzo de 1951, lo que realizó sin que precediera a tal decisión, el procedimiento necesario para acreditar aquella mala composición o la calidad del producto vendido...» por lo que la actitud observada por ella, al rescindir el contrato en cuestión, sin observar las formalidades que para tales casos establecía el Código de Comercio, supone un acto completamente unilateral, que forzosamente había de implicar una infracción patente de lo dispuesto en el citado cuerpo legal y que la ineficacia de la resolución efectuada por la parte demandada, estimando había de ser inoperante, no solamente por haber tenido lugar con la ausencia de voluntad de la actora, sino además porque se verificó sin las garantías de protección legal, que para tales casos establecen las disposiciones en vigor.

Con estas declaraciones la sentencia recurrida olvidaba que el procedimiento regulado en el artículo 327 del Código de Comercio, sólo puede tener aplicación cuando el comprador puede examinar lo que ha de recibir, esto es, cuando el vendedor hace entrega, o por lo menos pone a disposición del comprador, las mercancías vendidas. Pero nunca cuando por parte del vendedor, no se está intentando la entrega, ni se había puesto las mer-

cancias vendidas a disposición del comprador, ya que en el acto concreto del pleito, el recurrente envía a la viuda de Adsuara sus cartas de 2 y 4 de junio de 1951, esta razón social no había puesto formalmente a disposición del recurrente, ni un solo metro de ganchillo, ni había intentado en debida forma la entrega de cantidad alguna de género, por la sencilla razón que, en esa fecha no tenía fabricado, ni un metro más de los que un mes antes había entregado al recurrente y esta Sociedad había pagado por lo que difícilmente podía el referido recurrente rehusar las mercancías que no se le entregaban; así lo reconocía la sentencia de primera instancia, aceptada en ese punto por la de la Audiencia aunque no saqué de sus afirmaciones las consecuencias que debiera, cuando en considerando cuarto dice que «el comprador no sólo rehusó hacerse cargo de las mercancías, sino que previamente y antes de que esto se produjese, procedió a rescindir la relación contractual».

El artículo 327 del Código de Comercio se refería literalmente al rehusé de los géneros contratados y como se desprende de su contenido, sin ningún género de duda, sólo puede recibir aplicación en el momento en que, el comprador ha recibido o ha sido requerido, previa puesta a disposición, para que reciba las mercancías compradas. De aceptar las afirmaciones de la sentencia recurrida, no comprendía la parte recurrente qué mercancías hubiesen tenido que decidir los peritos, en el mes de junio de 1951 si eran o no de recibo, dado que no se entregaba ninguna.

En ninguna de las cartas dirigidas por «Juan Martínez Hermanos» a la «Viuda de Adsuara» se intentaba una devolución al fabricante de los géneros, ya recibidos y pagados por el comprador, sino que se intentó impedir el envío de nuevos géneros; si se considerase que en el mes de junio de 1951, la «Viuda de Adsuara» no había puesto a disposición del recurrente, ni un solo metro de ganchillo, distinto de los ya entregados y pagados, y en ese momento el recurrente, no puede hacer uso del procedimiento regulado en el artículo 327 del Código de Comercio; asimismo no ha podido posteriormente observarse lo dispuesto en el tantas veces citado artículo 327 del Código de Comercio, no había sido por puro capricho sino porque la «Viuda de Adsuara», después de guardar silencio durante más de cuatro meses, procedió a depositar judicialmente las mercancías fabricadas en el verano, sin que previamente realizada la entrega de esas nuevas mercancías, poniéndolas a disposición del comprador en debida forma.

Para que el recurrente viniese obligado, como pretendía la sentencia recurrida a seguir el procedimiento del artículo 327 del Código de Comercio, hubiese sido necesario que la «Viuda de Adsuara», haciendo caso omiso de las cartas del recurrente de 2 y 4 de junio de 1951, que según la propia tesis de la hoy recurrida carecían de valor, hubiese intentado la entrega de las mercancías a «Juan Martínez y Hermanos», poniéndolas a su disposición, ya que sólo entonces se hubiese producido la rehusa del comprador y la necesidad de realizar esta rehusa conforme al artículo 327 del Código de Comercio; estas mismas razones, que justificaban la indebida aplicación del artículo 327 del Código de Comercio, servían para demostrar también la aplicación indebida de las sentencias de este Tribunal Supremo de 14 de abril de 1919, 3 de diciembre de 1926, 3 de febrero de 1928 y 12 de enero de 1929 citadas por la parte recurrida, ya que estas sentencias fueron dictadas para supuestos de clara aplicación del artículo 327 del Código de Comercio, tantas veces citado; la aplicación indebida por la sentencia recurrida del mencionado artículo se debe tal vez a error, de haber considerado como rehusa un supuesto que no tiene ese carácter, como creían haber demostrado; así la sentencia recurrida,

violaba también la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1934 y 2 de julio de 1946 que declaraban acertadamente que el artículo 327 del Código de Comercio, sólo era aplicable a los supuestos de rehusa por el comprador de las mercancías compradas, pero no en cualquier otro supuesto distinto.

Segundo. Amparado también en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La sentencia recurrida infringía por interpretación errónea el artículo 332 del Código de Comercio y violaba los artículos 329, 330 y 337 del Código de Comercio, relativos al plazo de entrega en la compraventa mercantil y los artículos 1.469 del Código Civil, 330, 337, 338 y 339 del Código de Comercio, relativos a la puesta a disposición por el vendedor de las mercancías vendidas; infringía también por aplicación indebida el artículo 339 del Código de Comercio. Estas infracciones se cometían al estimar la sentencia recurrida en su considerando primero «las mercancías depositadas a disposición del comprador» aceptaba pues las razones en que se funda el pronunciamiento del Juzgado en este punto, o sea el considerando cuarto de la sentencia de primera instancia; contra esta tesis del recurrente, según la cual el depósito es ineficaz y estimaba la Sala que para que el comprador (debe querer decir «vendedor») viniese obligado a cumplir aquellas formalidades de manera estricta, sería preciso que se hubiese limitado a rehusar las mercancías, según se deducía del artículo 332, cuando el propio comprador no solamente rehusó a hacerse cargo de las mercancías compradas, sino que antes de que esto se produjese, procedió por sí a rescindir la relación contractual; interpretó erróneamente la Audiencia y el Juzgado el artículo 332 del Código de Comercio al estimar válido un depósito de mercancías constituido parcialmente y fuera del plazo pactado para la entrega.

El artículo 332 no tiene otra finalidad que la de nacer posible al vendedor el cumplimiento de su obligación de entregar la cosa vendida, cuando el comprador no ofrece colaboración necesaria para que la entrega se realice normalmente; ante esta negativa injustificada del comprador a recibir las mercancías vendidas «si el comprador rehusase sin justa causa el recibo de los efectos comprados o demora hacerse cargo de las mercaderías», el legislador quiere que el vendedor pueda cumplir la obligación de entrega; el Código reconoce que para que el vendedor pueda exigir responsabilidad al comprador, es preciso que aquél a su vez cumpla con la obligación esencial que le correspondía, que es la entrega, y por ello hacía posible el cumplimiento de esta obligación, aun en contra de la voluntad del comprador; que para que pueda entenderse cumplida por el vendedor su obligación de entrega mediante el depósito, era necesario que éste se realizase válidamente, depositando judicialmente, a disposición del comprador, la totalidad de las mercancías vendidas y no entregadas, dentro del plazo pactado para la entrega; el depósito, pues, sustituía la entrega y que ésta sólo tiene lugar cuando hay una completa puesta a disposición, dentro del plazo pactado en el contrato, de las cosas vendidas; en Derecho Mercantil no basta con que el vendedor entregue las mercancías vendidas al comprador, para que se entienda cumplida su obligación esencial; es necesario que las entregue dentro del plazo pactado, una de esas especialidades de las normas del Código de Comercio en materia de compraventa, a que se refiere la sentencia del Juzgado en su considerando segundo, consiste precisamente en no distinguir, a diferencia del Derecho Civil, los efectos jurídicos de la simple demora en la prestación y los de la falta absoluta de prestación; en la vida mercantil, que es la que regula jurídica-

mente el Código de Comercio, el simple retraso en la ejecución equivale a la falta de ejecución; el artículo 329 del Código de Comercio fué violado por la sentencia recurrida; otro tanto cabía decir de la necesidad en que se encontraba el vendedor de depositar judicialmente no sólo parte de las mercancías vendidas, sino la totalidad de ellas, para que se entienda cumplida su obligación de entrega; rigen en este punto las normas generales del Derecho Civil y las especiales de las compraventa mercantil; que también fueron violadas en la sentencia recurrida, al estimar que, no obstante su carácter parcial, el depósito se constituyó válidamente, y que la cantidad de mercancías a depositar era una circunstancia de carácter secundario; para que pudiera entenderse que el vendedor había cumplido su obligación de entrega era necesario que se pusiere en poder del comprador todo lo que expresaba el contrato; es decir, el objeto íntegro de la venta—artículo 1.469 del Código Civil—; el Derecho mercantil se conforma con la simple puesta a disposición de la cosa vendida; pero esta especialidad, dictada en interés de la rapidez del tráfico, en nada modificaba la necesidad de que esa puesta a disposición sea de la totalidad de las cosas vendidas; así se desprende del artículo 337 del Código de Comercio, sino que hubiese estipulado el plazo para la entrega de las mercancías vendidas, el vendedor debería tenerlas—es decir todas ellas—a disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato; y de los artículos 338 y 339 del mismo Código, que parten de la base de que la puesta a disposición había de ser completa, o sea, de la totalidad de los géneros vendidos. Aún era más expresivo el artículo 330 del citado Código de Comercio cuando declara: «en los contratos en que se pacta la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador a recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto». Con mayor claridad se pronuncia en la sentencia de este Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1928, en la que se dice: «que la entrega de la cosa supone la presencia corporal o física y actual de ésta»; ésta era la doctrina que se desprende de los artículos del Código de Comercio, relativos al plazo de entrega y a la puesta a disposición de las mercancías vendidas; todas estas razones que exponía el recurrente impedían las conclusiones que la sentencia recurrida deduce de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1932, sin haber encontrado de los repertorios de Jurisprudencia una sentencia de tal fecha que se refiera al artículo 332 del Código de Comercio; y es que al afirmar la sentencia recurrida que no era posible estimar como válido el depósito efectuado por la viuda de Adsuara, sólo que se había infringido eran unas circunstancias de índole más secundaria, como lo eran el plazo—no fijado del contrato—y la cantidad relativa al carácter esencial del plazo en la compraventa mercantil y a la puesta a disposición, violando por ello los artículos del Código de Comercio de los que se deducía tal doctrina. La sentencia recurrida, aparte de estas declaraciones relativas a carácter accesorio del plazo de entrega, decía en su considerando segundo que no tiene en cuenta el extremo que habla del plazo estipulado; pero como en el considerando primero de la sentencia del Juzgado de Castellón, aceptado expresamente por la sentencia de la Audiencia de Valencia, afirmaba que no se «fijó de una manera taxativa el plazo dentro del cual había de ser entregada la mercancía», insistiendo en esta misma afirmación en el considerando cuarto. La sentencia recurrida, saliendo al paso de los graves inconvenientes que indudablemente represen-



taba la denuncia realizada por el recurrente, de la validez del depósito judicial de ganchillo, por haber sido realizado fuera de plazo, venía a decir que como no se pactó plazo para la entrega, no podía afirmarse que el depósito era nulo, por haber sido realizado extemporáneamente; pero aun ignorándose los informes emitidos y admitiéndose sólo a efectos dialécticos, que no se pactó plazo para la entrega, esto no obstaría para que la sentencia recurrida violase derechamente el artículo 337 del Código de Comercio; el Código Mercantil establece en su artículo 62 que las obligaciones que no tuviesen término prefijado por las partes por las disposiciones de este Código, serían exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo producían acción ordinaria y al día inmediato si llevasen aparejada ejecución; pero el recurrente en todo el pleito ha mantenido que el contrato de 23 de marzo de 1951, previo un plazo de entrega que finalizaba el 30 de junio de 1951, mientras que la actora es la que mantuvo la postura contraria a la falta de plazo, aceptada por la sentencia recurrida; pero si tal plazo, según manifiesta la actora, no se pactó entonces, serán aplicables los preceptos del Código de Comercio, que se referían a la falta de convenio sobre el plazo, ya que o se fijó el plazo, para que se efectuara la entrega, o se debieron entregar las mercancías al día siguiente del contrato, tal como afirma el artículo 337 del Código de Comercio.

Pero resultaba inaceptable para la recurrente que la indefensión que puede producir y la violación que de hecho produce el artículo 337 del Código de Comercio, es que se dijera que no se pactó plazo de entrega, ni eran aplicables los preceptos del Código de Comercio dictados para subsanar tal omisión; repetían una vez más que, para que el depósito judicial efectuado por la «Viuda de Adsuara» pudiera considerarse dotado de fuerza bastante, sería necesario que hubiese sido realizado dentro del plazo pactado para la entrega y por la totalidad de las mercancías que quedaban por fabricar, conforme al contrato; por todas estas razones aplicaba también indebidamente la sentencia recurrida el artículo 339 del Código de Comercio cuando tratando de justificar en Derecho la condena del recurrente, declaraba que «entra en juego el precepto del artículo 339 del Código de Comercio»; el artículo referido 339 del Código de Comercio se refería a la obligación del comprador de pagar el precio; la sentencia recurrida, quizá un tanto deslumbrada por las cartas de la recurrente de 2 y 4 de junio de 1951, que, según su propia tesis, carecían de validez, había tratado de justificar uno a uno todos los incumplimientos contractuales de la «Viuda de Adsuara»; y al adoptar esta postura parecía ignorar que en las obligaciones recíprocas, para que una de las partes pudiera exigir de la otra el cumplimiento de la obligación que a ésta correspondía, era necesario que aquella hubiera cumplido por su parte la obligación que a ella le incumbía; la sentencia se acogía al mecanismo de las obligaciones recíprocas, pero al propio tiempo lo vulneraba. No era posible el incumplimiento de una obligación recíproca sin haber empezado por cumplir las propias obligaciones; un vendedor que deja de entregar la mercancía en el plazo pactado y deposita sólo parte de esa mercancía fuera de plazo no podía triunfar en un pleito obligando al comprador a pagar íntegramente el precio y a hacerse cargo de una mercancía que ya no tenía ningún valor, pues sólo lo tenía como mercancía de temporada.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que son declaraciones del juzgador de instancia, no impugnadas en el recurso por la vía adecuada del

error de hecho o de calificación jurídica, que por ello han quedado firmes en casación:

Primero. Que los litigantes celebraron en 23 de marzo de 1951 un contrato verbal de venta sobre muestras, puesto que la actora y la Entidad demandada convinieron en que aquella fabricaría y pondría a disposición de tal Entidad, en la fábrica de la actora instalada en Castellón, 11.500 metros lineales de tela denominada «ganchillo» o «rejilla».

Segundo. Que el pedido, por su gran volumen, se había de realizar mediante sucesivas entregas, sin que se fijara de una manera taxativa el plazo dentro del cual habría de ser entregada dicha mercancía.

Tercero. Que por la entidad demandada, y en vista de que, según ella, «el ganchillo había fracasado», procedió a rescindir voluntariamente el contrato de compraventa—en 4 de junio de 1951—, lo que realizó sin que precediera a tal decisión el procedimiento para acreditar la mala composición o calidad del producto vendido, por lo que no era apto para los fines comerciales perseguidos por la Entidad compradora.

Cuarto. Que el posible silencio de la actora ante la actitud de la parte demandada no implica una conformidad con la rescisión llevada a cabo por ésta, revelando los actos y conducta de la actora con anterioridad y posteriormente a la rescisión, un patente desacuerdo con aquella sobre este punto.

Quinto. Que por parte de la actora no hubo incumplimiento de sus obligaciones; y

Sexto. Que frente a la actitud de la Entidad demandada, la actora procedió a depositar las mercancías que tenía fabricadas en el Juzgado de Primera Instancia de Castellón en 23 de octubre de 1951, depósito que no comprendió la totalidad del resto del ganchillo contratado que quedaba por fabricar:

CONSIDERANDO que sobre la base de esos hechos se funda la sentencia recurrida principalmente para estimar parcialmente la demanda, en la acción concedida por el artículo 1.124 del Código Civil, de aplicación a los contratos mercantiles según el artículo 50 del Código de Comercio, que compete a la actora como cumplidora de sus obligaciones, para exigir de la otra parte que al rescindir el contrato unilateralmente lo ha incumplido, el cumplimiento de sus obligaciones, y siendo reiteradísima la jurisprudencia que declara no procede el recurso de casación contra los considerandos que no sean premissa indispensables del fallo, decae el presente recurso al dejar en pie el verdadero fundamento del fallo recurrido:

CONSIDERANDO que a mayor abundamiento, se llega a la misma conclusión aplicando la doctrina de la sentencia de esta Sala de 28 de marzo de 1928, declarativa de que la rescisión del contrato por la sola voluntad del comprador supone un incumplimiento por su parte que autoriza al vendedor, para no tener que cumplir las garantías procesales a que obligan los artículos 332 y 339 del Código de Comercio, que son siempre aplicables a todos los demás casos que no sean la rescisión unilateral de una de las partes interesadas en el contrato, y en el caso de autos, comprobada la rescisión voluntaria unilateral de la Entidad recurrente, que no ha sido negada en ningún momento, y fundados los dos motivos del recurso amparados en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en esas omisiones de las garantías procesales aludidas parece el recurso en su totalidad.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la Compañía Mercantil Regular Colectiva «Juan Martínez Hermanos» contra

la sentencia que en 22 de diciembre de 1944 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza Navarro.—Acacio Charrin y Martin-Veña.—Francisco Bonet Ramón.—Obdulio Siboni Cuenca.—Francisco Rodríguez Valcarce (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 3 de noviembre de 1960.—Rafael G.-Besada (rubricado).

En la villa de Madrid a 3 de noviembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Santander y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por don Juan y doña Angela Cabrero Pombo, agricultor el primero y sin profesin especial la segunda, vecinos de Santander, contra doña Rosa, doña Teresa y doña María Cabrero Pombo, solteras, sin profesin especial y de la misma vecindad y el Ministerio Fiscal, sobre declaración de incapacidad, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto por las demandadas, representadas por el Procurador don Regino Pérez de la Torre, y posteriormente por el también Procurador don Julio Rodríguez y Rodríguez, y defendidas por el Letrado don Juan Montes Gómez; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los demandantes y recurridos, representados y defendidos, respectivamente, por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y el Letrado don Julio Arce Alonso y el Ministerio Fiscal:

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Santander el Procurador don Alberto López Dóriga, en nombre y representación de doña Angela y don Juan Cabrero Pombo, por medio de escrito fecha 10 de diciembre de 1957, promovió expediente de incapacidad de doña Rosa Pombo y Escalante, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que doña Rosa Pombo y Escalante, de ochenta y siete años de edad, extremo que acreditaba con la correspondiente certificación, era viuda de don Antonio Cabrero Mons, fallecido en Santander; que el matrimonio de doña Rosa Pombo Escalante y don Antonio Cabrero Mons, tuvo siempre su domicilio en Santander, de la que es natural doña Rosa y lo fueron sus padres y sus abuelos, y su esposo y los padres de su esposo, habiéndose primeramente en el paseo de Pereda, 7 y 8, y desde hace muchísimos años en la casa «Villa Miranda», de la avenida de Los Infantes, que fué casa de los padres de la repetida doña Rosa, y ésta, después del fallecimiento de su marido ha continuado teniendo en tal villa su domicilio y residencia.

Segundo. Que al fallecer el señor Cabrero Mons tenía el matrimonio siete hijos, todos ellos mayores de edad—el menor contando más de treinta años—; los cuatro hijos han vivido siempre en el domicilio de los padres; que antes de ocurrir el fallecimiento del antedicho señor, sus hijas, Rosa, Cruz, Teresa y María,

las cuatro solteras y mayores de edad, habían decidido ir a Madrid en donde acostumbraban pasar largas temporadas, dejando el domicilio paterno; que después del fallecimiento de su padre las citadas señoritas continuaron sus estancias en Madrid, apareciendo sólo esporádicamente en el domicilio de su madre, que continuaba, naturalmente, viviendo en su casa de Santander; que la hija doña Cruz cayó enferma hace algunos años y tras distintas alternativas falleció en Madrid en 30 de junio de 1957; que drante la enfermedad de la hija citada, doña Rosa Pombo, dada la gravedad de aquélla, se trasladó a Madrid para estar cerca de la misma, pero ocurrido el fallecimiento de la señorita Cruz retornó la madre a su domicilio de Santander; que después de su regreso a dicha ciudad, el 31 de octubre de 1957, hallándose ausente su hijo Juan y fuera de la casa la hija mayor Angela, salió doña Rosa inesperadamente de viaje, llevada en un «taxi» por sus hijas Rosa, Teresa y María, sin haber dado noticia a nadie anteriormente; que según alguno de los sirvientes, el viaje se hacía camino de la finca Coto de Matallana, que en la provincia de Palencia posee la señora; pero en el camino se telegrafió desde Burgos, que no es camino precisamente directo para la citada finca; lo cierto es que doña Rosa fué llevada por sus hijas a Madrid e instalada en la casa que éstas ocupan eventualmente en la calle de Serrano, número 165.

Tercero. Que doña Rosa Pombo y Escalante que, por aboengo y situación económica pertenece a una de las familias más distinguidas y destacadas de Santander es una persona manifiestamente incapaz para regir su persona y bienes, como es público y notorio entre las personas que la conocen y la tratan; doña Rosa se conserva en perfecto estado de salud física, pero sus muchos años han rebajado de tal modo su potencia intelectual, que, dado su carácter siempre suave y bondadoso, ha degenerado en una falta absoluta de voluntad para toda clase de determinaciones conscientes, estando sometida a obrar bajo las sugerencias, peticiones e imposiciones de sus tres hijas antes nombradas: Rosa, Teresa y María, como una verdadera automática mentalmente incapaz; que la intempestiva salida de su hogar tradicional al que siempre mostró tanto cariño, salida que no tenía motivo ni razón algunos, en ausencia y con sorpresa de sus hijos Angela y Juan, para ser llevada por sus otras tres hijas a la residencia eventual de éstas en Madrid, casa extraña en un todo para doña Rosa, es un insólito acontecimiento que constituye una presunción de que se ha procedido contra la espontánea y libre voluntad de una anciana.

Cuarto. Que se podrá exponer más hechos cuya sola enunciación ponen de relieve la incapacidad de la señora Pombo Escalante; de un lado, a pesar de haber fallecido su marido, don Antonio Cabrero Mons, hace un buen número de años, suele preguntar la señora a sus hijos si han estado o han visto a su padre; si lo han dejado en el club que en vida solía frecuentar, indicándole otras veces que suban al piso primero de la casa en que viven, pues sin duda allí encontrarán al padre; en otras ocasiones, en cambio, indica a los hijos que recen por él, que debe hallarse ya en el cielo; de otra parte hay unos cuantos hechos que, cuando menos, se tienen que calificar de misteriosos por cuanto ellos indican que no han podido ser realizados por doña Rosa Pombo Escalante, dada la naturaleza de los mismos, las finalidades que de ellos pueden deducirse, impropios, además, de una señora de ochenta y siete años, que nunca se ha gobernado a sí misma; que es dueña doña Rosa, en el Sardinero, avenida de los Infantes, de una casa, frontera al hotel llamado del Sardinero, conocido

antes por el «Gran Hotel», casa que es un hotelito o chalet de la clase llamada gemelos, pues constituye en realidad dos casas, inmueble llamado «Villa María» y señalada una parte con la letra A y la otra con la B, casa que le pertenecía por herencia de sus padres; pues bien, doña Rosa Pombo otorgó en 30 de junio del año 1956, ante el Notario de Madrid don Benjamín Arnáez Navarro, una escritura por la que donaba la casa antes mencionada a su hija doña Cruz, y ésta testó el mismo día y ante el mismo Notario, haciendo constar que su deseo sería dejar sus bienes a su madre, por ser la persona que más quería, pero como su madre no necesitaba de sus bienes dejaba los mismos a sus tres hermanas Rosa, Teresa y María, que vivían con la testadora en una casa que ocupaban accidentalmente en Madrid y en la que accidentalmente, también con ocasión de la enfermedad de la testadora, se encontraba su madre; que ésta, como se ve, era preterida en la disposición testamentaria de su hija, que la legaba tan sólo una pulsera y unas medallas, a pesar de corresponderle como heredera forzosa la mitad de la herencia; no se entiende fácilmente qué finalidad se perseguía con proceder tan extraño; una madre que dona a su hija, que padece una enfermedad mortal, una finca que puede estimarse en 800.000 pesetas, y que descontadas 200.000 pesetas de una hipoteca que la grava se estima en 600.000, y la hija adquirente, en el mismo día, la deja en testamento a tres hermanas que con ella vivían en Madrid adonde, accidentalmente, se habían llevado a la madre; es decir, que la señora Pombo Escalante, por intermedio de su hija doña Cruz, entregaba a sus otras tres hijas doña Rosa, doña Teresa y doña María, la casa «Villa María», en un futuro que se presumía próximo por la enfermedad de la hija doña Cruz, tanto que antes de cumplirse el año falleció ésta, como ya se deja dicho.

Quinto. Que traído seguidamente al panteón de familia, en Peña-Castillo, el cadáver de doña Cruz, y venidas con él a Santander doña Rosa Pombo y sus tres hijas Rosa, Teresa y María, comparecen la madre y estas tres hijas en la Notaría de don José Parra Yllades, fedatario de Santander y comparecen acompañadas del abogado de Madrid don José María de Arellano e Igoa, nombrado albacea solidario con otro señor, a fin de otorgar, como lo hicieron, la escritura de testamentaria de la fallecida señorita Cruz, haciendo constar el Letrado señor Arellano que no actuaba como albacea por no poder hacerlo así, sino al solo efecto de aceptar el cargo de pagador de gastos y deudas de la testamentaria, para el que se le designaba en la misma escritura; que se establece en ella, primeramente, el inventario en el que se incluyen una pequeña participación en la casa «Villa Cruz», del Sardinero, y la antes citada casa doble «Villa María», que la había donado a la causante su madre doña Rosa; que esta casa se parte, haciendo de ella dos fincas independientes, sin hacer advertencia alguna de la hipoteca que legalmente grava el inmueble entero; se fijan las bajas en 40.000 pesetas y se establecen los gastos de enterramiento y funeral, siendo de notar que éstos los había satisfecho en Santander el actor, don Juan Cabrero Pombo, y se presuponen para gastos de testamentaria, en interés común, la cifra de 75.000 pesetas; que resulta así que en una partición de herencia que se rige por la sucesión testamentaria, como se ha podido ver, actúa y se le considera parte la madre preterida en calidad de heredera forzosa, sin haberse dictado el necesario auto de declaración de herederos abintestato legítimo, y para subsanar la preferencia se hace a la preterida, que así lo acepta, la adjudicación correspondiente de la mitad de

la herencia, en unas alhajas, una pequeña participación en la casa «Villa Cruz» y una de las dos casas en que se dividió «Villa María»; y en la misma notaría, y en el mismo día, 7 de agosto de 1947, doña Rosa Pombo dona a sus tres hijas nombradas herederas de la hija donante Cruz, las fincas que acababan de adjudicárselas en su testamentaria; que de este modo tan excepcional y complicado, resultan únicas herederas de todos los bienes de doña Cruz, sus tres hermanas Rosa, Teresa y María que vivían en Madrid al otorgarse el testamento, y preterida efectivamente la madre, doña Rosa Pombo y Escalante; que todo ello fácilmente se comprende que no pudo estar inspirado por esta señora, sin que sea necesario que se entre ahora a puntualizar los vicios de la escritura de testamentaria y, por tanto, la donación, aun supuesta la capacidad de doña Rosa, así traída y llevada como una persona inconsciente.

Sexto. Que otra de las extravagancias misteriosas es el nombramiento de pagador de gastos y deudas de la testamentaria a favor del Letrado compareciente señor Arellano e Igoa, autor del otorgamiento, facultándole para los pagos que estime legítimos, pues no se especifican, y para ello se le adjudica una de las dos casas en que se dividió la finca «Villa María», para que la venda en el precio y condiciones que estime más ventajoso, y es de advertir que en la escritura de donación de doña Rosa Pombo a sus tres hijas, Rosa, Teresa y María, se les dona también el remanente, que pudiera quedar de la venta de esta casa adjudicada en comisión para pago de deudas al Letrado señor Arellano; que como se ve, las complicaciones hábilmente sorteadas para llegar a la total exclusión de doña Rosa de la herencia de su hija doña Cruz, son manifiestas; la cosa ofrecía no pocas dificultades, entre otras, la nulidad de la institución de herederos y, finalmente, como complemento de los hechos que se vienen exponiendo, se ha de decir que viene a los actores que doña Rosa Pombo Escalante ha tomado a préstamo recientemente del Banco Hipotecario de España la cantidad de 200.000 pesetas, constituyendo en garantía del mismo una hipoteca sobre la finca de su propiedad «Coto Bajo de Matallana», sita en la provincia de Palencia, y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables terminó suplicando que previo examen de la presunta incapaz, se constituya el oportuno consejo de familia para ser oído en el expediente y previos los oportunos trámites se declare la incapacidad de doña Rosa Pombo y Escalante.

RESULTANDO que el Juzgado, en providencia de fecha 12 de diciembre de 1957 tuvo por iniciado el expediente de incapacidad interesado, librándose carta orden del Juzgado Municipal número 2 de Santander, para que a la mayor brevedad se constituyera el consejo de familia de la presunta incapaz, ordenando, asimismo, el reconocimiento médico de la presunta incapaz y la práctica de la prueba testifical, y constituido el consejo de familia de la presunta incapaz, comparecieron sus componentes ante la presencia judicial manifestando unánimemente que consideraban a doña Rosa Pombo y Escalante incapacitada para regir su persona y administrar sus bienes; asimismo fué recibida la información y testifical y se practicó el reconocimiento facultativo de la presunta incapaz, en el que los peritos médicos dictaminaron en conclusión, que la citada doña Rosa Pombo Escalante padece una demencia senil con arterioesclerosis (involución de tipo vascular y parenquimatosa), en la que resulta notablemente acusada la decadencia de su memoria; que dicha afección es progresiva y que su sintomatología, fatalmente, se irá agravando y extendiendo en el tiempo, de manera más o menos rápida, y que



por los trastornos anémicos, reducción de sus intereses por cuanto le rodea y debilitamiento de sus juicios no se encuentra la citada doña Pombo y Escalante en condiciones psíquicas para regir y administrar sus bienes, necesitando para ello el apoyo y dirección de personas que le sean alicias.

RESULTANDO que en el propio expediente fueron oídos los hijos de la presunta incapaz doña Rosa, doña Teresa, doña María y don Juan Cabrero Pombo, los cuales manifestaron que consideraban capaz a aquella para regir su persona y administrar sus bienes; y por último dictaminó el Fiscal, estimando procedente se declarase incapaz para regir su persona y bienes a doña Rosa Pombo y Escalante, cumplidos que aparecen los requisitos legales y justificados los motivos expuestos por el solicitante:

RESULTANDO que el Juez de Primera Instancia número 2 de Santander dictó auto con fecha 19 de agosto de 1958, por el que accediendo a lo interesado por doña Ángela y don Juan Cabrero Pombo, declaró incapaz a doña Rosa Pombo y Escalante para regir su persona y administrar sus bienes:

RESULTANDO que contra el auto anterior se interpuso por la representación de doña Rosa, doña Teresa y doña María Cabrero Pombo, recurso de apelación, que fué admitido en un solo efecto, y previa petición del oportuno testimonio de particulares, y emplazamiento de las partes se remitieron las actuaciones a la Audiencia Territorial de Burgos ante la que comparecieron los litigantes, y al evocar el traslado de instrucción, la representación de los apelantes, el Procurador don Eugenio Gutiérrez Díaz de Baldeón, presentó escrito de fecha 17 de febrero de 1959, en el que por medio de otrosí alegó: Que con posterioridad a la fecha de las resoluciones apeladas ha llegado a poder de los apelantes un documento de extraordinaria trascendencia, para que la Sala pueda tener los mayores elementos de juicio al resolver el recurso, por lo que, y a tenor de lo establecido en el número segundo del artículo 263 y concordantes de la misma, presentaba para su unión a los autos el documento, debidamente autenticado, que es de fecha 21 de agosto de 1958 y que se trata de un informe de don Luis Vela del Campo, médico director del sanatorio psiquiátrico de San Juan de Dios, de Palencia, y Jefe de los Servicios Provinciales de Higiene Mental de Valladolid; cuyo eminente doctor, después de haber reconocido y explorado debidamente a doña Rosa Pombo y Escalante, y examinado el informe emitido en fecha 10 de julio de 1958 por los Médicos forenses don Ricardo Pelayo Guilarte y don Martiniano Gil Rafael y el especialista en neuropsiquiatría don Fernando Estrañá San Emeterio, informa, como conclusión, que estima que la falta de memoria que presenta doña Rosa Pombo y Escalante, no constituye una demencia y no debe, por consiguiente, ser declarada incapaz para regir su persona; detalla en el informe las exploraciones llevadas a cabo por él y hace constar que doña Rosa representa muchos menos años de su edad y sólo el arco senil corneal es un índice de la misma; por lo demás, su aspecto y especialmente la turgencia de su piel, corresponde a una edad mucho menor; desde el primer momento se pone muy bien en relación consciente de la misión que me lleva junto a ella; con tono de queja dice que la quieren incapacitar; lo que representa una injusticia; contesta adecuadamente las preguntas que sobre esta cuestión hacemos, dirigidas a averiguar cómo valora esta medida de la incapacidad, y termina con una frase verdaderamente feliz: «que mis herederos tengan un poquitín de paciencia»; sigue manifestando que el diálogo del informante con doña Rosa se mantiene sin ninguna dificultad,

revelando dicha señora dotes sociales exquisitos, pero muy pronto se ponen de manifiesto los fallos de su memoria, especialmente de la inmediata; si bien también la de evocación resulta francamente defectuosa, y como es normal, principalmente en lo que respecta a los nombres propios; fué propósito del informante mantener el diálogo a solas con doña Rosa, pero cuando se intentaba obtener de ella algún dato que significase esfuerzo en la evocación de un recuerdo, se angustia de modo manifiesto y solicita la ayuda de algunas de sus hijas y a las que transmite al ser llamadas correctamente nuestra pregunta, para que ellas la aporten el dato solicitado; doña Rosa, al decir del informante, llega a hablar espontáneamente de su vida, y aunque con lagunas y confusión en el orden cronológico de los recuerdos en algún momento se muestra extraordinariamente vivaz relatando diversos episodios, tanto alegres como tristes, de su ya larga existencia; la efectividad acompaña muy bien la naturaleza de estos recuerdos y en ningún momento podemos descubrir incontinencia emotiva ni fenómenos semejantes; también se muestra satisfecha y aun orgullosa de su casa y de las cosas que le rodean de un modo inmediato; que de esta exploración, dice el informante, resulta marcadísimo lo que podríamos llamar sintoma axial de la senilidad, la falta de memoria en sus diversos aspectos, pero sin ningún sintoma de demencia, puesto que la atención, la afectividad, el juicio mismo, en tanto puede quedar indemne dado el defecto amnésico, aparece muy bien conservado; que estima que de ninguna manera puede hablarse de una psicosis arterioesclerosada, ya que la buena intonización, la igualdad de humor nada quejumbroso, ya que a pesar de nuestras insistentes preguntas sobre dolores, molestias, etc., contestó negativamente a todo y señalando sólo una ligera perturbación en una pierna que no le impide deambular por la casa, excluyen la citada psicosis, y, sobre todo, la falta de todo sintoma de foco en el cerebro, de modo que doña Rosa, ve, oye, habla, escribe, hace costura, etc., de un modo inverosímil para su edad; que respecto a si la falta de memoria constituye por sí sola una demencia senil, dice el informante que ni una sola vez durante la conversación rellena sus lagunas de memoria con fabulaciones, como ocurre habitualmente en el auténtico síndrome amnésico; por el contrario, pide ayuda consciente de su fallo, demostrando así una cierta autocritica; también la igualdad de su humor y la estabilidad de sus afectos, lejos tanto de lo paranoico como de la sugestibilidad exagerada, hablan en contra de una auténtica demencia senil, sin negar que hay una mayor tendencia a la subestibilidad como señalan los colegas, pero no puede considerarse patológico que una señora acostumbrada a ocupar un lugar preeminente, sea un poco sensible a los halagos, y saca la siguiente conclusión o diagnóstico, que es: Que doña Rosa se halla en una involución senil muy marcada en lo que respecta a sus facultades amnésicas pero con muy buena conservación de las restantes—hecho explícitamente reconocido por los otros Médicos informantes cuando dicen que la personalidad de doña Rosa está bastante bien conservada, lo cual basta para excluir la demencia, e insiste en que no hay motivo para declarar a doña Rosa incapaz; que hace, por último, una indicación y es la de que manteniendo la situación actual—no incapacitando—conservando la institución de la madre, con todo el respeto y el prestigio que le son debidos, es muy posible que la necesidad obligue a los hijos a cesar en sus desavenencias y llegar a un acuerdo; en último término, la frase con que doña Rosa comenzó su conversación (con el informante) encierra una gran sabiduría, fruto sin duda de sus años, pues no olvi-

demostramos que si éstos producen fallos y decadencia también acumulan saber y experiencia: «que los herederos de doña Rosa tengan un poquitín de paciencia»; que como se verá, se ha gestacado del informe alguna de sus apreciaciones que demuestran la gran trascendencia del contenido del documento que se acompaña, que por estar además dentro de las normas procesales es procedente su unión al rollo:

RESULTANDO que la representación de los apelantes don Juan y doña Ángela Cabrero Pombo evacuaron el traslado de instrucción por medio de escrito fecha 2 de marzo de 1959 y por medio de otrosí se opusieron a la unión a los autos de la certificación facultativa presentada por la parte apelante:

RESULTANDO que a su vez el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de instrucción con fecha 12 de marzo de 1959, manifestando por otrosí que hacía suya la petición de que se admitiera el informe del doctor Vela, presentado por la parte apelante:

RESULTANDO que la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 1 de abril de 1959, dictó auto declarando no haber lugar a la admisión del documento presentado por la representación de las apelantes, ordenando su devolución a las mismas, sin dejar constancia en el rollo, por considerar que no concurren los requisitos exigidos en el número segundo del artículo 863 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procedía denegar la petición formulada por la parte apelante:

RESULTANDO que contra el auto anterior el Procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez de Baldeón, en nombre de las apelantes doña María Rosa Paulina, doña Teresa y doña María Cabrero Pombo, y por medio de escrito fecha 6 de abril de 1959, interpuso recurso de súplica, alegando, en síntesis, que la no admisión del documento presentado al amparo de lo dispuesto en el artículo 963—que es nuestro caso—equivale, según el Tribunal Supremo, a denegar una diligencia de prueba y, en su consecuencia, es procedente dicho recurso de súplica, y tiene trascendencia y aplicación a los efectos del artículo 1.692 de la propia Ley (sentencias del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1953, en relación con la de 22 de septiembre de 1894, 4 de mayo de 1911 y 10 de noviembre de 1955, entre otras); que estimaban las apelantes al formular su petición de unir el documento al rollo, en su escrito de 17 de febrero de 1959, de acuerdo con el Ministerio Fiscal—que la misma está incluida en la facultad que concede el número segundo del artículo 863 en relación con el 893 y número primero del 506, todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pues se trata de un documento de fecha 21 de agosto de 1958, posterior a las resoluciones reclamadas, que lo son de 13 y 19 de agosto del propio año, por lo que claramente se deduce que su petición de admisión y unión al rollo, está amparada en los preceptos arriba indicados, por estar incluidos en el caso primero del artículo 506, según exige el 863, número segundo de la Ley adjetiva; que la resolución impugnada no explica, ni detalla, como puede verse en su único considerando los requisitos que le faltan al documento, para no estar incluido en el número segundo del artículo 863; pero no pueden ser las alegadas por la parte contraria en su escrito de 2 de marzo último, por cuanto la primera que se aduce es la de negar el carácter de documento, al presentado, ya que la Sala se ha manifestado en su contra de manera reiterada, calificándolo de documento en la parte dispositiva de la resolución impugnada; tampoco la otra razón alegada de contrario que es que no puede autenticarse el documento, se ve pueda tenerse en cuenta, pues carece de toda fuerza por cuanto ya viene autenticada la firma y

paternidad del documento por aquel que la autoriza, sin que sea necesario ocuparse de la tercera razón, por ser puramente una apreciación puramente personal carente de fundamento; que insistió en que su pretensión —amparada hoy en el criterio mantenido por el Ministerio Fiscal— es completamente procedente, precisamente por las alegaciones del escrito, de 17 de febrero de 1959 que daba por reproducidas:

**RESULTANDO** que la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos dictó auto con fecha 24 abril 1959, no dando lugar al recurso de súplica interpuesto en razón a que el documento que la parte recurrente pretende aportar a los autos en este grado de apelación al amparo del número segundo del artículo 863 en su relación con el caso primero del artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no reúne los requisitos exigidos por este último precepto, pues aunque el acta notarial lleve fecha 21 de agosto de 1958 y es posterior a las resoluciones apeladas, es no menos cierto que conforme a doctrina establecida en múltiple jurisprudencia del Tribunal Supremo y muy especialmente de 15 de noviembre de 1887, 22 de marzo de 1888, 12 de diciembre de 1894, 22 de mayo de 1947 y 30 de octubre de 1952, no basta que se halle librado con fecha posterior a la demanda y contestación para que pueda ser admitido, sino que es preciso que los hechos que con él se tratan de acreditar sean también posteriores, porque si son anteriores a tales escritos y pudieran ser reconocidos por los litigantes, tal excepción de regla general sobre presentación de documentos no les puede alcanzar:

**RESULTANDO** que la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 11 de julio de 1959, dictó auto por el que sin hacer expresa imposición de las costas de la apelación confirmó el auto apelado:

**RESULTANDO** que con depósito de 1.500 pesetas el procurador don Eugenio Gutiérrez Díaz de Baldeón, en representación de las apelantes doña Rosa, doña Teresa y doña María Cabrero Pombo, interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, haciendo la protesta de interponer en su caso el de por infracción de ley, al amparo del número tercero del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando en síntesis que es base de este recurso, y en ello se funda en el número tercero del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto no fué recibido a prueba en esta segunda instancia del pleito, porque a tanto equivale la unión del documento que interesó la parte recurrente y cuya admisión fué negada por la Sala en auto de primero de abril de 1959; contra cuya negativa sé hubo de formular el correspondiente recurso de súplica mediante escrito de 6 del propio mes, el que, así bien, y por otro auto de la Sala, de 24 de tan repetido mes de abril de 1959, se declaró no haber lugar al recurso de súplica instado; recurso que ya se indicaba que tenía trascendencia y aplicación a los efectos del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y su interpretación con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en las sentencias que se citaban; que se trataba de un documento de gran trascendencia en el procedimiento, por ser un nuevo elemento sobre la capacidad de doña Rosa Pombo; y que además era posterior a la resolución recurrida, por lo que era un medio de prueba documental, por tratarse de aquellos comprendidos en los artículos 506, caso primero, y su correlativo de la Ley de enjuiciamiento civil; por lo que resulta evidenciado que tal resolución negatoria de la unión de dicho documento va contra la debida aplicación de lo regulado tanto en el artículo últimamente citado como en los 862 y 863 de la propia Ley adjetiva, y da lugar a la procedencia de

este recurso por quebrantamiento de forma, comprendido en el artículo 1.693, y se cumplen en este escrito los requisitos que establecen los artículos 1.749 y siguientes de la Ley procesal, tantas veces citada, por estar presentado dentro del término de los diez días siguiente a la notificación, y se cita el caso del artículo 1.693, en que se funda y se determinan las reclamaciones que hubieron de hacer para obtener la subsanación de la falta:

**RESULTANDO** que la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha primero de agosto de 1959, dictó auto admitiendo el recurso de casación por quebrantamiento de forma, teniendo por hecha la protesta de interposición del de infracción de ley, y disponiendo la remisión de los autos al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes, y recibidas las actuaciones en este Tribunal la Sala ordenó la formación de apuntamiento:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu:

**CONSIDERANDO** que entablado el recurso por el cauce procesal del número tercero del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se basa en que durante la segunda instancia solicitó que, sin necesidad de recibir el pleito a prueba se uniera a los autos y se tuviera en cuenta al momento de la resolución el testimonio notarial de un dictamen médico sobre el estado de salud mental de la persona incapaz doña Rosa Pombo Escalante, por ser de fecha posterior a la resolución de la primera instancia, y amparando la pretensión en lo dispuesto en el número segundo del artículo 863 en relación al primero del 506 de la misma Ley, petición que le fué denegada por la Audiencia; y teniendo en cuenta que citado testimonio notarial no puede reputarse un documento en sentido estricto, sino que representa en el fondo un dictamen pericial médico emitido sin intervención de la otra parte litigante, referente a hechos anteriores no sólo a la resolución entonces apelada, sino a la incoación del procedimiento, aun cuando se consignara fecha posterior y en realidad así lo fuera en cuanto a la intervención notarial, puesto que ni siquiera consta la fecha del informe y que no se intentó traer a los autos en su redacción original; es evidente que, conforme a la constante y reiterada jurisprudencia de esta Sala, que vea la unión de aquellos documentos que aun de fecha posterior se contraigan o acrediten hechos anteriores, cuya constatación debió intentarse en el normal período probatorio, sin que sea tampoco lícito enmascarar como prueba documental la que en realidad constituye la testifical o la pericial por medio de declaraciones e informes ante notario, nunca debió admitirse el documento de referencia, no se han quebrantado las normas senciales del procedimiento y no puede prosperar el recurso, todo ello en un todo conforme con cuanto disponen los artículos 596 y 602 de citada Ley de trámites, y 1.216, 1.218 y 1.225 del Código Civil:

**CONSIDERANDO** que no cabe ni siquiera entrar a examinar las otras cuestiones planteadas «in voce» en el acto de la vista por el letrado de la parte recurrente, y que hacen relación a no haberse tramitado en forma incidental la oposición que formuló a la petición inicial, a la constitución del Consejo de Familia de la presunta incapaz con ocasión de la reforma legislativa de la materia y a la admisión en un solo efecto de la apelación formulada contra la resolución del Juzgado; ya que tales cuestiones no fueron objeto de protesta en momento procesal oportuno, ni son objeto del recurso, siendo a todas luces extemporáneo el momento de su alegación:

**CONSIDERANDO** que a la vez que

se formulaba el presente recurso de casación por quebrantamiento de forma el recurrente anunció su propósito de entablar el de infracción de ley, y como quiera que es claramente improcedente tal recurso a no tener el carácter de definitiva la resolución que se intenta recurrir, no procede conceder el traslado que preceptúa el artículo 1.770 de la Ley ritual, quedá firme el acto recurrido y deben devolverse las actuaciones a la Audiencia para su ulterior tramitación:

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto a nombre de doña Rosa, doña Teresa y doña María Cabrero Pombo, contra el auto dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 11 de julio de 1959, en los presentes autos; condenamos a dichas recurrentes al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación legal; no ha lugar a conceder el traslado del artículo 1.770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y devuélvanse los autos a la expresada Audiencia, con certificación de esta sentencia y carta orden, para su curso ulterior.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murga.—Francisco Bonet.—Jaquín Domínguez.—Eduardo Ruiz.—Antonio de V. Tutor.—Rubricados.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil, del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales. Rubricado.

En la villa de Madrid a 3 de noviembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 19 de los de esta capital, y en grado de apelación, ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma ciudad, por la Compañía Regular Colectiva «Hijos de Román del Campo», domiciliada en esta capital, con doña Juana María Luisa Guisone Vezoso, asistida de su esposo, mayor de edad, y vecina de esta capital, sobre revisión de renta; autos pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don José Granados Weil, y recurrida, representada por el Procurador don Moral; habiendo comparecido en el presente recurso la parte demandada y recurrida, representada por el Procurador don Saturnino López del Olmo, y dirigida por el Letrado don Clemente Fernández de la Riva:

**RESULTANDO** que por el Procurador don José Granados Weil, en nombre de la Compañía Regular Colectiva «Hijos de Román del Campo» y mediante escrito de fecha 27 de febrero de 1958, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 19 de los de esta capital, se dedujo demanda contra doña Juana María Luisa Grison Vezoso, sobre revisión de rentas, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que por contrato celebrado el día 1 de febrero de 1933, la Sociedad Mercantil Regular Colectiva «Hijos de Román del Campo» tomó en arrendamiento los locales relacionados en el contrato que acompaña, estipulándose, primitivamente la renta anual de 13.000 pesetas, posteriormente elevada a 18.000, también al año; según consta en el convenio adicional del día 1 de octubre de 1943.



Segundo. Que a virtud de determinadas elevaciones introducidas, la Sociedad actora ha venido satisfaciendo la renta de 8.242,23 céntimos más 320,58 pesetas por el concepto de arbitrios; en total, 5.563,51 pesetas, cantidad ésta correspondiente al último trimestre de la anualidad referida, aunque posiblemente por error la parte demandada hace constar que dicha renta está referida al mes de octubre, error que se esclarece con el recibo anterior fecha 1 de julio, y que corresponde al tercero de los trimestres del reeptido año 1956.

Tercero. Que en enero del año 1957, el administrador de la finca giró el recibo señalado con el número cuatro, en el cual figura sobre la renta anteriormente satisfecha un incremento de 1.625 pesetas por el concepto de aumento Decreto diciembre de 1956, siendo de advertir que la subida expresada no fué notificada al actor en forma alguna, por lo que la Entidad actora se negó a satisfacer su importe. Que en abril de 1957, fué girado el recibo señalado con el número cinco en el que se incluye la partida antes citada 1.625 pesetas, siendo igualmente rechazado, reiterándose la misma actitud y conducta en los meses de julio y octubre de 1957—documentos números seis y siete—e igualmente en enero de 1958—documento número ocho—, por cuya razón los recibos aludidos quedaron en poder del administrador de la finca sin ser satisfechos por la Entidad demandante.

Cuarto. Que la Entidad actora experimentó el natural desasosiego e inquietud por cuanto que todos los intentos realizados para satisfacer la renta que obligatoriamente tiene que abonar resultaron inútiles, y no deseando continuar durante más tiempo en esa situación, decidió satisfacer los recibos en la forma y cuantía que la demandada pretendió sin perjuicio de ejercitar dentro del término legal, la correspondiente acción revisoria respecto al aumento indebidamente pagado, por cuya razón con fecha 10 de enero de 1958, hizo efectivos los alquileres en la cuantía exigida por la arrendadora, mediante un cheque librado contra la cuenta corriente del Banco Popular que fué objeto de la oportuna compensación a través del Banco Pastor con fecha posterior.

Quinto. Que particular y amistosamente se pretendió del administrador de la finca la revisión del aumento indebidamente satisfecho por el actor, a cuyo efecto hubo de dirigirse a don Clemente Fernández de la Riva, administrador de la casa, con fecha 21 de enero de 1958, sin que dichas gestiones dieran resultado práctico alguno, según revela la carta del señor Fernández de la Riva—documento número 10—en la que por cierto se alude a la existencia de una notificación detallada de la cuantía de los aumentos y de sus causas, cuando en realidad no ha existido, puesto que la única noticia recibida del expresado administrador fueron los recibos incrementados ya con el aumento anteriormente mencionado, y que fueron rechazados en un principio, si bien satisfechos posteriormente en la anualidad en curso.

Sexto. Entiende el actor que viene obligado tan sólo a satisfacer en concepto de renta la cantidad de 8.563,51 pesetas al trimestre, por el arrendamiento de los locales que ocupa, y por tanto, que ha pagado de más, sin obligación legal alguna, la cantidad de 1.625 pesetas trimestrales, cantidad ésta originaria de la acción revisoria y de la solicitud de condena postulada en la súplica del presente escrito. Invocó los fundamentos de derecho que creyó aplicables al caso, y terminó con la súplica de que se dictase sentencia estimando la demanda, y por tanto revisando el aumento de 1.625 pesetas trimestrales percibido por la demandada por el arrendamiento de los locales que la Sociedad actora ocupa en la casa núme-

ro 3 de la calle del Conde de Romanones de esta capital, condenándola a estar y por pasar por tal declaración, a la devolución de lo indebidamente cobrado hasta la fecha de la demanda, y de lo que pudiera percibir en lo sucesivo por igual concepto hasta la sentencia firme, con costas a la parte demandada:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazada la demandada doña Juana María Luisa Grisone Vezoso, compareció en su nombre el Procurador don Saturnino López del Olmo, quien mediante escrito de fecha 13 de marzo de 1958, contestó y se opuso a la referida demanda, en base a los siguientes hechos:

Primero. Que es cierto el correlativo del escrito de demanda.

Segundo. Que es cierto el importe de la renta que se menciona en el hecho correlativo de la demanda.

Tercero. Que de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de 30 de noviembre de 1956, correspondía pagar a la Entidad demandante un aumento de renta sobre la legal aludida, de 1.625 pesetas al trimestre, y a este efecto se notificó la citada elevación al arrendatario del local, con efecto de 1 de enero de 1957, habiendo dejado en descubierto el pago de los alquileres con este aumento durante el año 1957 y primer trimestre de 1958, sin que durante ese plazo se hiciera por la demandante ninguna manifestación en contra de la repetida elevación de alquileres, ni se promoviera por ella ningún procedimiento judicial contra el actor en base de considerarlos improcedentes o abusivos.

Cuarto. Que durante el mes de enero de 1958 se iniciaron por la Entidad demandante determinadas gestiones con el administrador de los demandados para zanjar este asunto, sobre la base de la legitimidad de dichos aumentos, cuyo detalle, justificación y procedencia estaba aquella informada mediante la nota que se la envió en la oportunidad; y después de varias conversaciones con la repetida Entidad y un Letrado perteneciente a la Asociación de Inquilinos, que intervenía en su defensa, se aconsejó por éste que se hiciera el pago de los alquileres en descubierto por estar perfectamente demostrada la justificación de los aumentos, aun reducidos, de que se viene hablando. Y así ocurrió, en efecto, en la forma y extensión que se expresan en este hecho de la demanda.

Quinto. Reconoce como cierta la gestión a que se alude en este hecho del escrito aludido, y la carta a que se refiere, lo mismo que la contestación dada por el administrador de los demandados a la citada carta, cuya autenticidad se reconoce desde luego, sin perjuicio de disentir del supuesto que informa la versión contraria en el sentido de negar la notificación que oportunamente se hizo a la Entidad arrendataria por el administrador de los mismos, dándole cuenta del detalle y justificación del aumento de rentas a partir de 1 de enero de 1958, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto de 30 de noviembre de 1957.

Sexto. Que el demandado entiende en contrario de lo que sustenta la adversa que la renta que procede abonar trimestralmente por el local de negocio de que se trata es la que se consolidó como legal al publicarse, mejor dicho, al entrar en vigor la Ley actual, conforme a lo dispuesto por el artículo 95 de la misma, incrementada por el aumento autorizado por el Decreto de noviembre de 1956, de forma tan expresa e ineludible como la que emplea. Invocó los fundamentos de derecho que creyó aplicables y terminó con la súplica de que se dictase sentencia absolviendo de la demanda a la demandada con costas a la parte actora:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, do-

documental y cotejo de letras, y a instancia de la parte demandada las de confesión judicial, documental y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia del número 19 de los de esta capital, dictó sentencia con fecha 26 de mayo de 1958, por la que estimando la demanda, declaró revisada la renta de los locales o tienda que ocupa la actora en arrendamiento en la calle del Conde de Romanones, número 3 de esta capital, en el sentido de que es improcedente el aumento de 1.625 pesetas por trimestre con que a partir de enero de 1957, incrementó la arrendadora demandada, los recibos correspondientes condenando a ésta a que reintegre a aquella Sociedad lo indebidamente cobrado por esa elevación hasta la fecha de la sentencia, y lo que, por igual concepto, pudiera percibir en el futuro y al pago de las costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandada, y sustanciada la alzada con arreglo a Derecho, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital dictó sentencia con fecha 10 de diciembre de 1958, por la que revocando en parte la sentencia apelada, estimó en parte la demanda deducida por la Entidad «Hijos de Román del Campo», y en su virtud declaró revisada la renta de los locales que ocupa, la que debe ascender a contar desde primero de enero de 1957, a 35.100 pesetas al año, excluidas de esta cantidad las repercusiones fiscales, servicios y suministros, y por consiguiente el incremento de 1.625 pesetas al trimestre es algo excesivo y redujo a la cantidad anual predicha, debiendo la demandada reintegrar a la actora, lo indebidamente percibido por exceso de dicha cantidad, sin hacer especial imposición de las costas, ni en primera instancia ni en el recurso:

RESULTANDO que por el Procurador don José Granados Weil, en nombre de la Compañía Regular Colectiva «Hijos de Román del Campo» y sin constituir depósito, dada la disconformidad de las sentencias, se ha interpuesto contra la anterior resolución, recurso de injusticia notoria, al amparo de los siguientes motivos:

Primero. Infracción por inaplicación de la regla primera del artículo 101 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, causa tercera del artículo 136 del citado ordenamiento legal.

Que la resolución recurrida «acepta» el primero y penúltimo de los considerandos de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 19, según se hace constar en aquella.

Pero es el caso que, pese a tal aceptación, que a tanto equivale como hacer suyos los fundamentos del Juzgado «a quo», no los aplica, pues en el primero «de los considerandos» el repetido Juzgado sienta la afirmación de que la demandada, sin previo aiso, incrementó en 1.625 pesetas el trimestre la renta que la Entidad arrendataria venía satisfaciendo, aumento amparado en el Decreto de 30 de noviembre de 1956, invocado en el propio recibo de renta, elevación rehusada por la Entidad recurrente durante todo el año 1957, hasta que en 10 de enero de 1958, «sin mostrar su aquiescencia o conformidad con mentado incremento, abonó los cuatro trimestres de 1957 y el primero de 1958»; para formular a los cuarenta y nueve días de efectuado el pago demanda revisora del aumento referido.

Que sobre los hechos admitidos por la sentencia recurrida operan las previsiones del legislador, puesto que siendo elemento constitutivo del derecho conferido al arrendador el proclamado por el número primero del artículo 101, es decir, el de notificar al arrendatario, por escrito, la elevación procedente, con expresión de su

causa y cuantía, la ausencia de tan fundamental requisito impide a la demandada exigir el pago de la subida o incremento percibido, por inobservancia de la norma citada; que al ser desconocida no crea derecho a favor de la señora Grisoñe Vezoso al cobro de dicha elevación y, por tanto, tampoco genera obligación respecto a la Entidad recurrente, porque la actuación de la demandada es contraria a la Ley y tales actos no producen efectos jurídicos de ninguna clase, según enseña norma tan elemental como la del artículo cuarto del Código Civil.

Que la falta de notificación escrita al recurrente, con los requisitos de tiempo y forma que la regla primera del artículo 101 establece, acredita la ausencia del elemento constitutivo del derecho que a la arrendadora pudiera corresponder—sentencias 23 de diciembre de 1954 y 31 de enero de 1956—, falta que por sí sola legitima la pretensión revisora postulada en la demanda.

Que como quiera que la sentencia recurrida no ha aplicado ni ha tenido en cuenta la regla del precepto citado, infringió dicha norma por inaplicación de la misma.

Segundo. Infracción por inaplicación de la regla cuarta del artículo 101 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente. Causa tercera del artículo 136 de dicha ordenación.

Que la regla citada consagra el derecho del arrendatario a pedir la revisión del aumento improcedente exigido por el arrendador y la devolución a aquél de cuanto indebidamente hubiera satisfecho, siempre que se ejercite la acción revisora en el término de tres meses.

Que conforme se expuso en el «motivo» anterior, el aumento cuya revisión intentó, por ser contrario a la Ley y haberse producido al margen de los preceptos del ordenamiento especial, carece de estimación jurídica, circunstancia que autoriza al recurrente a reintegrarse de las cantidades indebidamente satisfechas, exigiendo a la arrendadora la devolución de cuanto el recurrente hubiere satisfecho, puesto que así lo autoriza la norma citada en el epígrafe; norma desconocida por la sentencia recurrida y cuya infracción denuncia.

Que la demanda revisora, según admite la sentencia impugnada, se formuló a los cuarenta y nueve días de efectuado el primer pago, por lo que ninguna duda ofrece que fue planteada con antelación a los tres meses señalados para tales fines por el artículo 106 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Tercero. Infracción por errónea interpretación del artículo tercero del Decreto de 30 de noviembre de 1956, causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Que el artículo 95 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos determina que es renta legal la que el arrendatario viñere satisfaciendo al momento de convertirse en Derecho positivo dicho cuerpo legal. En el concepto de renta incluye todas las elevaciones autorizadas por distintos conceptos, menos los correspondientes a servicios, reputándose estas últimas como cantidades asimiladas a la renta.

Que conforme al contrato que vincula a los litigantes, la renta inicial fue la de 13.000 pesetas, posteriormente elevada a 18.000 y sucesivamente, en distintos momentos, hasta más de 30.000 pesetas al año.

Que conforme al Decreto de 30 de noviembre, el aumento que pudiera corresponder sería el del 50 por 100 de las 13.000 pesetas anuales, es decir, 6.500 pesetas también al año. Pero como quiera que la Entidad recurrente abonó suma superior a las 30.000 pesetas y la diferencia entre esta última cifra y la primera citada es de 17.000 pesetas, es evidente que, por aplicación del artículo tercero del Decre-

to citado, es improcedente el aumento originario de este pleito en su totalidad.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, y dado traslado del mismo a la parte recurrida a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a efecto en su nombre el Procurador don Saturnino López del Olmo, quien mediante escrito impugnó el referido recurso, alegando:

Primero.—Sobre supuestos motivos para la admisión del recurso, dice que no reúne el recurso los motivos que la Ley previene, en cuanto a sus requisitos, y por ello no procede su admisión, dado el carácter supletorio y complementario, que en proceso de arrendamiento tiene la Ley de Enjuiciamiento Civil, por precepto del artículo 150 de la Ley Especial de Arrendamientos Urbanos, y al no haberse cumplido los requisitos que la Ley de enjuiciar, en sus artículos 1.566 y 1.567, previene, no procede, en definitiva, admitir el recurso, una vez que los indicados defectos se han puesto en conocimiento de la Sala.

Segundo. Por supuesta infracción, por inaplicación de la regla primera del artículo 101 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, dice que existió la notificación de los aumentos, que entregó la portera de la finca, según afirma y reconoce al contestar la sexta y séptima preguntas, en el folio 47.

Que no hay duda de la existencia de tal notificación, que confirma la parte contraria al repreguntar a la sexta (folio 50) «que no fueron abonados los recibos, porque la Entidad arrendataria mostró su disconformidad con los aumentos introducidos por el Administrador de la casa».

Que la obstinada negativa del representante, que firmó el duplicado de la carta notificación a acudir a presencia judicial, no puede ser más significativa.

Finalmente, el Gerente de la Empresa arrendataria, al contestar a la cuarta posición, folio 51, dice que es verdad que se negaron a pagar los recibos, porque querían consultar a su Abogado, y ello una vez que reconoce también (posición segunda) que se le puso al cobro el primer recibo del trimestre 1957, en los primeros días de enero de ese año.

Que no hay, pues, ningún género de duda que medió la notificación, toda vez que existió negativa, aunque no fehaciente, por parte de la firma recurrente; y esa negativa se produjo al momento de conocerse el aumento en la renta operante, para el primer trimestre de 1957.

Que el hecho de que la sentencia recurrida acepte el primer considerando del Juzgado de Instancia, nada opone a que se confirme en el mismo, que la negativa al pago del incremento de renta, se produjo a la presentación del recibo correspondiente a enero de 1957, ya que tal estimación conserva toda su fuerza, aunque se afirme que no existió aviso previo, que la sentencia recurrida valora en su justo término al entrar a resolver sobre el fondo de la revisión de renta.

Tercero. Por supuesta infracción de la regla cuarta del artículo 101 de la vigente Ley Especial de Arrendamientos Urbanos. Oponer que la citada regla, supuestamente infringida, remite al artículo 106 del mismo texto legal, que fija el plazo para ejercitar esta clase de acciones, entre otras, de tres meses, desde el hecho que los motive.

Entiende el recurrido que el hecho que origina la acción revisora es el aumento de la renta que se considere excesivo para accionar en revisión, lo que constituye un acto que origina en el inquilino un derecho de opción inicial de aceptar u oponerse.

Que siendo ello así, no se ha incumplido por la sentencia recurrida lo previsto en la regla cuarta del artículo 101, en relación con el 106, de la referida Ley Espe-

cial, que determinan el plazo de caducidad de acción de tres meses, desde que el hecho, la aceptación o negativa en este caso, se produjo. La parte recurrente deja pasar un año desde su negativa al pago del aumento y cuando lo hace, de cinco trimestres, cuatro atrasados y uno corriente, aún deja pasar más de otro mes para accionar en revisión de renta, pretendiendo fundamentarse en el ejercicio de la acción, como arranque de la fecha de un arbitrario pago, ya que ello equivaldría a dejar a voluntad de la parte, a quien la ley sanciona, la falta de ejercicio de una acción durante un plazo determinado de tres meses, al fijar el momento en que dicho plazo comenzaría a contarse.

Que se entiende que la acción nace desde el momento en que se ha producido la negativa, y así lo entiende de la lectura de la regla quinta del citado artículo 101 al fijar el plazo de caducidad de acción de los repetidos tres meses, por no ejercicio del arrendador, que se contarán «desde el día que la negativa se hubiese producido».

Que no obstante ello, la sentencia recurrida, concede a la parte recurrente el reintegrarse de las cantidades que por la propiedad se consideran cobradas de más, lo que hace a todas luces inoperante el correspondiente motivo del recurso que se impugna.

Cuarto. Por supuesta infracción, por errónea aplicación del artículo tercero del Decreto de 30 de noviembre de 1956.

Dice el recurrido que la sentencia recurrida afirma—impecablemente—que sobre la renta contratada opera un aumento del 45 por 100, por la Ley de 31 de diciembre de 1946; del 60 por 100, por Decreto de 17 de mayo de 1952, y del 20 por 100, por Decreto de 9 de abril de 1954, en total el 120 por 100, lo que hace ascender la renta contratada (13.000 pesetas) a 28.600 pesetas.

Y aplicando estrictamente el apartado 6) del extremo B) del artículo primero del Decreto de 30 de noviembre de 1956, en relación con el primer párrafo de dicho artículo, toda vez que el contrato de arrendamiento está celebrado entre el primero de enero de 1931 y 17 de julio de 1936, procede la aplicación del 50 por 100 de la renta base en primero de enero de 1942.

Que no habiéndose alterado en dicha fecha la renta contractual de 13.000 pesetas anuales, sobre ella operará el 50 por 100, que son 6.500 pesetas más al año, o sea, en total, con las 28.600 pesetas, 35.100 pesetas, cuenta que está dentro de la más pura ortodoxia arrendataria, y ahí que la considere inatacable en casación, lo que se pretende, tan sin fundamento en el recurso que se combate.

Que el artículo tercero del citado Decreto de 30 de noviembre de 1936 refiere al número tercero del artículo 98 de la Ley, disponiendo que cuando por consentimiento del inquilino o arrendatario la renta que éste satisfaga sea igual o superior a la renta-base incrementada con las elevaciones autorizadas no podrá hacerse efectiva la permitida por la presente disposición.

Que las elevaciones autorizadas son el 120 por 100 sobre la renta contratada, luego sobre las 28.600 pesetas, opera el 50 por 100 de 13.000, que son las 35.100 en total de renta, como dice la sentencia, y no las 30.000, ni tampoco puede admitirse, como se dice en el recurso, que siendo el 50 por 100 de 13.000 pesetas, 6.500 y la diferencia entre las citadas 30.000 pesetas y las 13.000 contratadas, son 17.000, ya que es improcedente—a juicio del recurrente—acordarse el aumento originario de este pleito en su totalidad.

Que en las elevaciones autorizadas se comprenden las legales que ha referido hasta el 120 por 100, el propio preámbulo del Decreto que se comenta de 30 de noviembre de 1956, lo determina sin ningún



género de duda, por cuanto afirma... «que procedé hacer uso de aquella autorización (se refiere a los aumentos de alquileres), acordando los aumentos procedentes que son independientes y además de los establecidos en los Decretos de 17 de mayo de 1942, 6 de marzo de 1953 y 9 de abril de 1954; no hay duda que los aumentos legales, y por ello autorizados, sean para viviendas a las que alude el preámbulo, como para locales de negocio a los que alcanza el articulado, no opera como pretende el recurso, sino tan sólo y únicamente, lo que no ocurre en este caso, cuando la renta se hubiese incrementado consecuencia de elevación impuesta de oficio por el Servicio del Catastro, según dispone el número tercero del artículo 98 de la Ley.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino:

CONSIDERANDO que la facultad del arrendador para elevar la renta en cualquier tiempo le está reconocida por el artículo 101 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, pero el ejercicio de tal facultad está sometida a las reglas que dicho precepto señala, la primera de las cuales es que el arrendador notifique por escrito al inquilino o arrendatario la cantidad que a su juicio deba pagar como aumento de renta y la causa de ello, por lo que es visto que tal notificación es elemento constitutivo y requisito esencial del derecho que se reconoce al arrendador, y como tal requisito no se cumplió en cuanto la sentencia recurrida al aceptar el primero de los considerandos de la dictada por el Juez declara que la arrendadora, sin previo aviso, incremento en 1.625 pesetas el trimestre de renta que la entidad arrendataria venía satisfaciendo, cuyo incremento fué rehusado por tal entidad durante todo el año 1957 hasta que en 10 de enero de 1958, sin mostrar su aquiescencia o conformidad con mentado incremento, abonó los cuatro trimestres de 1957 y el primero de 1958, para formular a los cuarenta y nueve días de efectuado el pago la demanda revisora de la renta, es obvio que el derecho al aumento de la misma que el arrendador pretende no puede serle reconocido, y al no entenderlo así la sentencia recurrida infringe por falta de aplicación el mencionado artículo 101 en su regla primera, así como la doctrina de esta Sala contenida en las decisiones que se citan en el primer motivo del recurso cuya estimación procedé, por lo que se hace innecesario entrar a examinar los restantes.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la Compañía Regular Colectiva «Hijos de Román del Campo» contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 10 de diciembre de 1958, y en su consecuencia anulamos dicha sentencia, y confirmamos la dictada por el Juez de Primera Instancia por la que estimando la demanda interpuesta por la recurrente, declaró revisada la renta de los locales o tienda que ocupa la misma en la calle del Conde de Romanones, número 3, de Madrid, en el sentido de que es improcedente al aumento de 1.625 pesetas por trimestre con que a partir de enero de 1957 incrementó la arrendadora demandada, doña Juana María Luisa Guisone Vezoso los recibos correspondientes, condenándola a que reintegre a aquella sociedad lo indebidamente cobrado por esa elevación hasta la fecha de dicha sentencia y lo que pudiere percibir en el futuro, y al pago de las costas de primera instancia, sin hacer expresa imposición de las causadas en la segunda ni en las de este recurso. Y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se

publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Andino, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.—Por mi comp.º señor Rey-Stolle.

#### SALA TERCERA

##### Secretaría

*Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo*

Pleito número 4.869. Secretaría del señor S. Osés.—Don Francisco Quintanilla Vázquez contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de septiembre de 1960, sobre contribución sobre la venta.

Pleito número 4.866. Secretaría del señor S. Osés.—Doña Mariana Atienza Benjumea, viuda y albacea testamentaria de su esposo, don Fernando de Medina, contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de septiembre de 1960, sobre contribución sobre la renta.

Pleito número 4.858. Secretaría del señor S. Osés.—Don Guillermo Quintanilla Vázquez contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de septiembre de 1960, sobre contribución sobre la renta.

Pleito número 4.874. Secretaría del señor S. Osés.—«Unicolor, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de noviembre de 1960, sobre aforo de nitrosulfato amónico.

Pleito número 4.852. Secretaría del señor Llaguno. Don Inocencio Sánchez Rodríguez contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 27 de septiembre de 1960, sobre contribución territorial.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 18 de enero de 1960.—El Secretario Decano, José Sánchez Osés.—448.

\* \* \*

Pleito número 4.877. Secretaría del señor S. Osés.—«Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de septiembre de 1960, sobre liquidación provisional del arbitrio provincial sobre el producto neto, ejercicio 1958.

Pleito número 4.936. Secretaría del señor S. Osés.—Don Pedro Larrayoz Goya, don Romualdo Mansilla Ruiz y don Javier Echandi Lizaro contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. S. C.) en 30 de septiembre de 1960, sobre contrabando blanda de nylon (expediente 293 de 1959 260 de 1959 T. P. Navarra).

Pleito número 4.892. Secretaría del señor S. Osés.—Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 22 de febrero y 3 de octubre de 1960, sobre anteproyecto de defensa de Valencia contra las avenidas del Turia (solución Sur).

Pleito número 4.900. Secretaría del señor S. Osés.—«González Barba, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 18 de octubre de 1960, sobre revisión canon por concesión número 5 en el puerto de Villagarra de Arosa.

Pleito número 4.712. Secretaría del señor S. Osés.—«Auto-Rex, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 19 de septiembre de 1960, sobre canon de coincidencia del

servicio regular de viajeros entre El Puente de Sanabria-valdemazán, con hijuelas.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 18 de enero de 1960.—El Secretario Decano, José Sánchez Osés.—449.

\* \* \*

Pleito número 4.849. Secretaría del señor Llaguno.—Don Inocencio Sánchez Rodríguez contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 27 de septiembre de 1960, sobre contribución territorial (expedientes 1.448 y 1.109 de de 1959).

Pleito número 4.970. Secretaría del señor Llaguno.—Salinera del Sur contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 22 de noviembre de 1960, sobre Impuesto sobre el Gasto.

Pleito número 4.855. Secretaría del señor Llaguno.—Ayuntamiento de Mataró contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de septiembre de 1960, sobre elevación de tarifas de tasas del mercado de Mataró.

Pleito número 4.956. Secretaría del señor Llaguno.—Don Enrique María Trénor y Lamo de Espinosa contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 22 de octubre de 1960, sobre que desestimó recurso de alzada contra Resolución de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Segura de 6 de julio de 1960.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 23 de enero de 1960.—El Secretario Decano, José Sánchez Osés.—450.

\* \* \*

Pleito número 4.692. Secretaría del señor S. Osés.—Banco de Crédito Industrial contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de julio de 1960, sobre impuesto de Derechos reales.

Pleito número 4.885. Secretaría del señor S. Osés.—Doña María Díaz Gallego contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 19 de septiembre de 1960, sobre transportes de un servicio público regular de viajeros por carretera entre Orense y Verín.

Pleito número 4.317. Secretaría del señor S. Osés.—Grupo Sindical de Colonización número 1.644 y número 3 de Cieza contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 6 de abril de 1960, ampliada a la de 22 de octubre de 1960, sobre prohibición de instalar medios y de realizar trabajos en el alumbramiento de aguas para riego en Cieza, para «El Jinete», por distraer aguas del río Segura.

Pleito número 4.240. Secretaría del señor S. Osés.—Compañía Mercantil Anónima «Agro Importadora, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de junio de 1960, sobre aforo y derechos arancelarios, partida de sulfato camónico, declaración núm. 2.358 de 1959.

Pleito número 4.485. Secretaría del señor S. Osés.—Don Salvador Román Solares contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 13 de junio de 1960, sobre transportes públicos de viajeros por carretera entre Fraga y Huesca.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 13 de enero de 1960.—P. El Secretario Decano, M. de Llaguno.—451.

Pleito número 4.926. Secretaría del señor S. Osés.—Don Carlos Gómez López contra Resolución expedida por el Minis-

terio de Hacienda en 11 de octubre de 1960, sobre contrabando de motocicletas (expedientes 288 y 218 de 1959 Tribunal Provincial de Valencia).

Pleito número 4.929. Secretaría del señor S. Osés.—Don Carlos Gómez López contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de octubre de 1960, sobre contrabando de motocicleta (expedientes 208 de 1959 y 503 de 1958).

Pleito número 4.698. Secretaría del señor S. Osés.—«Banco de Crédito Industrial, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de julio de 1960, sobre impuesto de Derechos reales.

Pleito número 4.234. Secretaría del señor S. Osés.—Don Angel Riveras de la Portilla contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de octubre de 1960, sobre impuesto sobre la renta.

Pleito número 4.911. Secretaría del señor S. Osés.—«José Mafé Susperregui, Sociedad Limitada», contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 10 de agosto y 17 de octubre de 1960, sobre suministro de aguas automóviles del puerto de Palma de Mallorca.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 13 de enero de 1960.—P. el Secretario Decano, M. de Llaguno.—452.

\* \* \*

Pleito número 4.246 (ampliación de recurso). Secretaría del señor Anguita.—Don Antonio Moxo Ruano y otros contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, notificada en 6 de septiembre de 1960, sobre precinto de la instalación elevadora de aguas en el paraje «Soto de la Zarzuela» del término municipal de Cieza (Murcia).

Pleito número 4.850. Secretaría del señor Anguita.—Don Inocencio Sánchez Rodríguez contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 27 de septiembre de 1960, sobre contribución territorial urbana.

Pleito número 4.946. Secretaría del señor Anguita.—«Automóviles de Tuy, Sociedad Anónima», contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 19 de diciembre de 1960, sobre concesión definitiva de transportes de viajeros por carretera entre Pontevedra y Porriño.

Pleito número 4.943. Secretaría del señor Anguita.—Doña Carmen Rubio Courtoy contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 18 de octubre de 1960, sobre riqueza imponible de una finca rústica.

Pleito número 4.908. Secretaría del señor Anguita.—«Compañía Española de Petróleos» contra Resolución expedida por la Presidencia del Gobierno en 14 de octubre de 1960, sobre distribución y venta de lubricantes.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 14 de enero de 1961.—El Secretario Decano P. S., José Anguita.—453.

\* \* \*

Pleitos números 4.925 y 4.928. Secretaría del señor Anguita.—Don Carlos Gómez López contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 11 de octubre de 1960, sobre contrabando de motocicleta.

Pleitos números 4.796 y 4.788. Secretaría del señor Anguita.—«Manufacturas de Armanozes y Cafas, S. A.», contra acuerdos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 7 de octubre de 1960 y 23 de septiembre de 1960 sobre importación de vidrio blanco.

Pleito número 4.962. Secretaría del señor Anguita.—Don Antonio Martínez Camacho, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 17 de

octubre de 1960, sobre prohibición de mecanismos de alumbramientos de aguas subterráneas en una finca de Cieza.

Pleito número 4.361 (ampliación de recurso). Secretaría del señor Anguita.—Don Eduardo Fernández de Araoz y de la Devesa contra acuerdo expedido por el Ministerio de Obras Públicas en 22 de octubre de 1960, sobre alumbramiento de aguas en Torres de Cotillas (Murcia).

Pleito número 4.883. Secretaría del señor Anguita.—Comunidad de Regantes de las Acequias de Favara y otras contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 22 de febrero de 1960, sobre anteproyecto de defensa de Valencia contra avenidas del Turia.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 21 de enero de 1961.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.—454.

#### SALA CUARTA

##### Secretaría

*Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:*

Pleito número 4.496. Secretaría del señor Herrero.—Don Julián Herrero Ulecia, contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura, en 27 de julio de 1960, sobre multa.

Pleito número 4.267.—Don Carlos Manuel Sevilla Cabrera contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, en 27 de junio de 1960, sobre inclusión dentro del ámbito laboral jurisdiccional a los representantes de comercio.

Pleito número 169. Secretaría del señor Herrero.—Don Juan Abello Pascual, contra resolución expedida por el Ministerio de Industria, en 4 de febrero de 1957, sobre concesión marca número 307.237, «Frenantole», a Laboratorios Lamberlán, Sociedad Anónima.

Pleito número 4.544. Secretaría del señor Herrero.—«Hidroeléctrica Moncabril S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, en 8 de agosto de 1960, sobre normas de pesca fluvial.

Pleito número 3.128. Secretaría del señor Herrero.—Junta S. Sindicato Hostelería Similares, contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo, en 11 de diciembre de 1959, sobre que el personal de la industria Hostelería retribuido participación máxima porcentaje y sueldo garantizado no tiene derecho al 25 por 100 plus residencia asignado a trabajadores de Ceuta y Melilla.

Pleito número 4.205. Secretaría del señor Dorao.—Excmo. Diputación Provincial de Huelva contra denegación expedida por el Ministerio de Trabajo, sobre obligación pagar subsidios familiares al personal a su servicio.

Pleito número 4.539. Secretaría del señor Rodríguez.—«Grupo Aut. Sind. P. F. Aceites S. Jsé», contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, en 8 de agosto de 1960, sobre establecimiento normas evitar daños ind. y obras hidráulicas causan a la riqueza piscícola.

Pleito número 4.541. Secretaría del señor Herrero.—«Camara Oficial Industria Barcelona», contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, en 8 de octubre de 1960, sobre normas pesca fluvial.

Pleito número 4.736. Secretaría del señor Herrero.—«Instituto Biología y Suroterapia IBYS, S. A.», contra disposición expedida por el Ministerio de Industria, sobre concesión marca 312.654 a Laboratorios «Hosbon, S. A.», denominada «Micomicina».

Pleito número 4.554. Secretaría del señor Dorao.—Ayuntamiento Palmas Gran Canaria, contra disposición expedida por el Ministerio de Industria, sobre modificación de tarifa suministro de agua.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 25 de enero de 1961.—El Secretario Decano.—487 y 488.

#### SALA QUINTA

##### Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Alberto Sánchez Montero se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de mayo de 1960, que le concedía la pensión extraordinaria de 3.000 pesetas anuales como superviviente de las campañas coloniales, pleito al que han correspondido el número general 4.287 y el 141 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 14 de enero de 1961.

Madrid, 16 de enero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—455.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Julio González Sanjuán se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio del Ejército de 17 de febrero de 1959, que concedió al recurrente el empleo de Alférez de Complemento de Ingenieros, pleito al que han correspondido el número general 4.773 y el 199 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 10 de enero de 1961.

Madrid, 16 de enero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—456.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Constanancio Nieto Alonso se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 2 de noviembre de 1960, que desestimó el recurso de reposición interpuesto, en su calidad de Teniente Coronel de Infantería, Caballero mutilado útil, contra el acuerdo de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria de 5 de



julio de igual año, que le denegó el pase a mutilado permanente, pleito al que han correspondido el número general 4.996 y el 4 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 13 de enero de 1961.

Madrid, 16 de enero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—457.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luis Manzanares Pérez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Educación Nacional de 28 de octubre de 1960 sobre Resolución referente a su petición de que se le encargue de la enseñanza de las asignaturas «Historia Económica del mundo» e «Historia Económica de España», pleito al que han correspondido el número general 5.003 y el 5 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 12 de enero de 1961.

Madrid, 17 de enero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—458.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Antonia Roig Ballester se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de fecha 12 de abril de 1960, referente a la pensión que puede corresponderle como huérfana del Capitán de la Guardia Civil, retirado, don Benito Roig Fullana pleito al que ha correspondido el número general 4.732 y el 186 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 13 de enero de 1961.

Madrid, 21 de enero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—469.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo

en el mantenimiento del mismo que por don José Fernández Ruiz y 23 más se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Educación Nacional del 15 de octubre de 1960, referente al derecho a percibir cantidades por la acumulación de asignaturas en la Escuela de Comercio pleito al que ha correspondido el número general 4.907 y el 208 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 13 de enero de 1961.

Madrid, 21 de enero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—470.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Camón Palacín se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la resolución del Ministerio de la Gobernación de 31 de octubre de 1960, sobre negativa a dejar sin efecto el nombramiento de Médico libre para Vilaseca de Solcina (Tarragona), pleito al que ha correspondido el número general 5.006 y el 6 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de enero de 1961.

Madrid, 21 de enero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—471.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Récio Merchán se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de noviembre de 1960, sobre negativa a señalamiento de haber pasivo como Sargento de la Guardia Civil, retirado, pleito al que ha correspondido el número general 5.023 y el 8 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de enero de 1961.

Madrid, 21 de enero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—472.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco León Rabadán se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 8 de noviembre de 1960, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra otro del mismo Organismo de fecha 29 de agosto del propio año que clasificó el haber pasivo mensual del recurrente en su calidad de Capitán de Infantería en situación de retirado, pleito al que ha correspondido el número general 4.919 y el 216 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no compareciesen ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 6 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de enero de 1961.

Madrid, 21 de enero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—473.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ramón Moreillas Alvarez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de 10 de octubre de 1960, que resolvió el concurso anunciado por Orden de 2 de agosto anterior para proveer vacantes de Oficiales Médicos en los Hospitales Militares, y de la de 14 de noviembre de igual año, desestimando el recurso de reposición, pleito al que ha correspondido el número general 4.820 y el 206 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 13 de diciembre de 1960.

Madrid, 23 de enero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—474.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por Abogado del Estado se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio del Aire dictada en 19 de septiembre de 1959, sobre ascenso del Capitán de Complemento don Juan Lerma León, resolución declarada lesiva por Orden de 28 de octubre de 1960, pleito al que ha correspondido el número general 4.891 y el 209 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Juris-

cción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de enero de 1961.

Madrid, 21 de enero de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—475.

• • •

Por el presente anuncio o se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Pedro Martín de Hijas Muñoz, Teniente Coronel Auditor del Cuerpo Jurídico Militar (Escala Complementaria) se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la resolución denegatoria tácita o pregunta por parte del Ministerio del Ejército a la pretensión de ascenso del hoy recurrente al empleo de Coronel Auditor formulada en 13 de febrero de 1959 y reiterada, denunciando la mora en resolver, el 27 de octubre siguiente, pleito al que ha correspondido el número general 5.047 y el 10 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 18 de enero de 1961.

Madrid, 21 de enero de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—476.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Emilio García Sebastián y otros, Maestros Nacionales, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre ampliación del recurso que tienen deducido al Decreto de 5 de febrero de 1959, en su nueva publicación del 2 de junio siguiente, salvando errores sufridos en anterior publicación, pleito al que ha correspondido el número general 1.404 y acumulados (1.405, 1.443, 1.444, 1.460 y 1.462).

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de enero de 1961.

Madrid 24 de enero de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—477.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Isidro Santos Mateos se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Conse-

jo Supremo de Justicia Militar de 24 de marzo de 1959, confirmatorio de la denegación a pensión que el hoy recurrente solicitaba como padre del Sargento don Mateo Santos Moratilla, fallecido en acción de guerra, pleito al que ha correspondido el número general 2.026 y el 140 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 18 de enero de 1961.

Madrid, 24 de enero de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—478.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Patricio Andrés Lacalle, Maestro Nacional, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la resolución dictada por el Ministerio de Educación Nacional con fecha 10 de noviembre de 1960, confirmando la de 29 de abril anterior, por la que la Dirección General de Enseñanza Primaria denegó el pago de un quinquenio al hoy recurrente durante el tiempo en que estuvo sustituido en su Escuela, pleito al que ha correspondido el número general 5.062 y el 11 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de enero de 1961.

Madrid, 25 de enero de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—479.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### ALBAIDA

Don José Francisco Beneyto García Robledo, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Albaida y su partido.

Hago saber: Que en expediente de suspensión de pagos promovido por el Procurador don Ramón Orta Estruch, en representación de don Víctor Martínez Navarro, industrial, con domicilio comercial en Puebla del Duc, calle de José Irazo, números 13 y 15, he dictado con fecha veinticuatro de los corrientes auto, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Se declara a don Víctor Martínez Navarro, industrial dedicado a la fabricación de vinos y alcoholes, con domicilio comercial en Puebla del Duc, calle de Don José Irazo, números trece y quince, en estado de suspensión de pagos, y siendo el activo superior al pasivo dicho estado, se declara la insolvencia provisional. Se convoca a Junta general a todos los acreedores del suspenso, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez del próximo mes de marzo, a las once horas de su mañana, publicándose la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», diario «Ya» y en el pe-

riódico «Las Provincias», de Valencia. Cítese por cédula a los acreedores residentes en esta ciudad, si los hubiere, y por carta certificada, con acuse de recibo, que se unirá al expediente a los residentes fuera. Publíquese la parte dispositiva de este auto en los periódicos antes citados, y comuníquese a los Juzgados decano de Primera Instancia y de los Municipales de Valencia, así como al Juzgado de Primera Instancia y Comarcal de Jativa, mediante los oportunos oficios, a los que se acompañará testimonio de la parte dispositiva del presente. Notifíquese también la presente resolución al excelentísimo señor Fiscal de la Audiencia del Territorio, con atento oficio. Pónganse a disposición de los acreedores o de sus representantes, hasta el día señalado para la celebración de la Junta, todos los documentos que dispone el último párrafo del artículo 10 de la Ley de 26 de julio de 1922.»

Y para conocimiento de todos aquellos a quienes tal declaración pueda afectar o interesar, ordénese su publicación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 26 de julio de 1922.

Dado en Albaida a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno.—Ante mí.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia, José Francisco Beneyto García Robledo.—571.

• • •

Don José Francisco Beneyto García Robledo, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Albaida y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de suspensión de pagos promovido por el Procurador don Ramón Orta Estruch, en nombre y representación de don Víctor Martínez Navarro, industrial dedicado a la fabricación de vinos y alcoholes, con domicilio comercial en Puebla del Duc (Valencia), calle de Don José Irazo, números 13 y 15, se ha dictado, con fecha veinticuatro de los corrientes, auto en el que se ordena la citación a Junta general de acreedores del suspenso, la que tendrá lugar el próximo día diez de marzo del corriente año, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, pudiendo concurrir a ella los mismos acreedores o sus representantes con poder suficiente.

Dado en Albaida a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, José Francisco Beneyto García Robledo.—572.

### ALCALA LA REAL

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido en providencia dictada con esta fecha admitiendo a trámite la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida por don Rafael Mudarra Cuenca y otros vecinos de Martos, representados por el Procurador don José Luis González de Lara, contra don José Romer de Adán y otros, sobre declaración de ineficacia como sustitución fideicomisaria de cláusula del testamento de doña Aurora Adán de Toro y otros ex-tremos, ha dispuesto que de dicha demanda se confiera traslado a los demandados y se les emplace, lo que se hace por medio de la presente respecto a los desconocidos demás hijos legítimos—(nasciturus)— que pueda tener don José Romer de Adán, para que en el término de un mes pueda obtenerse por quien correspondiera la representación legal de los mismos y comparezca en los autos dicha representación, así como cualquier persona ignorada que pueda tener interés en la representación de los citados hijos, personándose en forma, bajo apercibi-



miento si no lo verifican, de parárselos los perjuicios a que hubiera lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los referidos demás hijos legítimos—«nasciturus»—que pueda tener don José Romero de Adán, que son desconocidos representados por quien corresponda, así como cualquier persona ignorada que pueda tener interés en ella, se expide la presente para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado y su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Jaén», en Alcalá la Real a 25 de enero de 1961. El Secretario (ilegible).—551.

#### BARCELONA

En méritos de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 10 de esta ciudad, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de prevención de abintestato de Ana Waneck Von Riedinger, de cuarenta y un años de edad nacida en Viena (Austria), hija de Francisco y de Victoria, fallecida en su domicilio, calle Fonthonrada, 5, 3.º, 1.ª, de esta ciudad, el día 22 de diciembre último, por medio del presente se da aviso a los parientes dentro de cuarto grado de la expresada causante de su muerte y de haberse adoptado las medidas más indispensables para la seguridad de los bienes, pudiendo comparecer ante este Juzgado por sí o por persona que los represente legítimamente, con la prevención de continuar el juicio sus trámites.

Dado en Barcelona a 27 de enero de 1961.—El Secretario, Arturo Nieto y Díaz.—443.

#### BURGOS

Don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de doña Catalina López Uriarte, mayor de edad, soltera, sus labores, de Burgos, que tiene concedido los beneficios de pobreza, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su señor padre, don Nicolás López Jorge, hijo de Silvestre y de Petra, nacido en barrio de Colina, provincia de Burgos, el día 3 de marzo de 1867, casado con doña Ana Uriarte Iturri, el cual hace más de cuarenta años se ausentó de su domicilio en Barrio de Colina, con dirección a Buenos Aires, en donde fijó su residencia, sin que se conozcan más datos ni se hayan vuelto a tener noticias del mismo.

Lo que se hace público, a efectos de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Burgos a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez, José María Azpeurrutia.—El Secretario, Manuel Ortiz.—2. y 2.ª 7-2-1961

#### INCA (BALEARES)

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Inca y su partido en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reclamación de cantidad, que se sigue en este Juzgado a instancia de doña Jacqueline Raymonde Paté, contra la herencia de don Juan Francisco Queyrat y contra quienes pudieren resultar ser sus herederos o considerarse con derechos sobre la indicada herencia, todos de ignorado paradero y domicilio, por el presente se emplaza por segunda vez a todos los antes relacionados demandados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 528 de la Ley Procesal civil, para que, en el improrrogable término de cinco días, comparezcan en autos, personándose en forma, con apercibimiento que de no verificarlo se-

guirá el juicio en su rebeldía y les parará el demás perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca a 11 de enero de 1961.—El Secretario judicial, V. Saura.—558.

#### LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Don Fernando Palop Fillol, Magistrado, Juez de Primera Instancia accidental del Juzgado número uno de esta capital y su partido, por hallarse el titular en uso de licencia.

Por el presente se hace público que por auto de esta fecha, dictado en el expediente de suspensión de pagos número 188 de 1960, del comerciante de esta plaza don Luis Navarro Galván, se aprobó el convenio celebrado entre el mismo y los acreedores tal como fué votado y aprobado por unanimidad de acreedores concurrentes a la Junta de 10 del actual.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia, Fernando Palop Fillol.—579.

#### LUGO

Don Antonio Molleda Represa, Magistrado, Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Lugo.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente instado por don Juan Franco Montecelos, en el que solicita la declaración de fallecimiento de su padre, don Angel Franco Lema, hijo de Juan y de Dolores, que tuvo su último domicilio en la parroquia de Narla, Municipio de Friol, en esta provincia, del que se ausentó en el año 1915, y del que no se tienen noticias desde hace más de diez años; lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Lugo a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia, Antonio Molleda Represa.—573. 1.ª 7-2-1961

#### MADRID

Por el presente el señor Juez de Primera Instancia número quince de Madrid hace saber: Que en este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Caltaños, de esta capital, se tramita expediente a instancia de doña Pilar de la Morena Crespo, solicitando la declaración legal de ausencia de su marido, don Juan Santander Olivares, hijo de Antonio y de Angela, natural de Guadix, el que se ausentó del domicilio conyugal en el año mil novecientos cuarenta y tres, y del que se tuvo su última noticia en el año mil novecientos cincuenta y siete, sin que desde entonces haya vuelto a saberse nada del mismo.

Lo que se hace público a los fines del artículo 2.042 de la Ley Procesal Civil.

Dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Nicolás Cortés.—El Juez de Primera Instancia, Antonio Laguna Serrano.—577. 1.ª 7-2-1961

\* \* \*

Don Jacinto García-Monge y Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 20 de esta capital.

Hace saber: Que por providencia de esta fecha se ha tenido por solicitada la declaración de estado legal de suspensión de pagos de don Jesús de Pablo García, con domicilio social en esta capital, calle de Luchana, número 6.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en la Ley de 26 de julio de 1922.

Dado en Madrid a 30 de enero de 1961. El Juez, Jacinto García-Monge.—El Secretario, José Cabello.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente con el visto bueno del señor Juez en Madrid a 30 de enero de 1961.—El Secretario, José Cabello.—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia, Jacinto García-Monge.—553.

#### MALAGA

Don Adolfo Alonso de Prado Peñaranda, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de esta capital.

Por el presente edicto hace saber la muerte intestada de doña Julia Bissó Martínez, de sesenta y siete años de edad, natural de Argel, hija de Antonio y de Ana, de estado viuda de don José Redondo Romero, la cual falleció en Málaga el día ocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, no dejando hijos; y se llama a todas aquellas personas que se crean con derecho a la herencia de la finada, a fin de que comparezcan en este Juzgado a reclamarla en el término de dos meses, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Dado en Málaga a veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia, Adolfo Alonso de Prado Peñaranda.—574.

#### MURCIA

Don Juan de la Cruz Belmonte Cervantes, Magistrado, Juez de Primera Instancia e Instrucción número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento a carta-orden de la Excm. Audiencia Territorial de Albacete, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 26 del Estatuto General de Procuradores de los Tribunales de 19 de diciembre de 1947, en relación con el 884 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se instruye expediente para la cancelación de la fianza que tiene constituida para responder de su gestión, del que fué Procurador de estos Juzgados y Tribunales don Idefonso Andreo García.

Por providencia de esta fecha se hace saber la existencia del expediente y la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, así como en los diarios de esta localidad «Línea» y «La Verdad», para que en el plazo de seis meses puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Murcia a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia, Juan de la Cruz Belmonte.—587.

#### VILLALBA (LUGO)

Don José María Sánchez Sal Juez de Primera Instancia del partido de Villalba (Lugo).

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de doña María de los Dolores Miragaya de Bernardo, para la declaración de fallecimiento de su hermano don Ramón Luis Miragalla de Bernardo, hijo de Andrés y de Micaela, nacido en la parroquia de Cazás, del Municipio de Germade, el veintitrés de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, desde cuyo lugar, en estado de soltero, se ausentó para la República Argentina en el año mil novecientos trece, sin que se tuvieran posteriores noticias del mismo.

Lo que se hace público a los efectos del

artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Villalba, doce de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, José María Sánchez Sal.—El Secretario (ilegible).—591. 1.ª 7-2-1961

### REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:*

#### Juzgados Militares

PORTO REY, Manuel; hijo de Ramón y de Manuela, de veinte años, soltero, natural de Cereijo-La Estrada (Pontevedra) y con residencia en La Estrada; sujeto a expediente número 12 de 1960, por su puesta falta grave de incorporación al servicio de la Armada; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor, don Víctor Gutiérrez Jiménez, en el Juzgado Permanente número uno de Cádiz.—(391).

SAAVEDRA GARCIA, Aquilino; de veinticinco años hijo de Francisco y de Concepción, natural de Las Palmas, camarero, últimamente soldado de la Segunda Bandera Paracaidista del Ejército de Tierra; procesado en la causa 14 de 1961, por un presunto delito de desertión con circunstancias calificativas; comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juzgado Permanente de la Capitanía General de Canarias.—(392).

PALMERO GOMEZ, Julián; del reemplazo de 1959, perteneciente a la Compañía del Batallón de Zapadores de la División de Montaña número 42, hijo de Manuel y de Concepción, natural de Baena (Córdoba), vecindado en Gavy, calle Pasaje Santo Tomás, Bloque número 3 (Barcelona), carpintero, de veintitín años, estatura 1,65 metros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos grises, nariz larga, barba poca, boca grande color sano, con una cicatriz junto a la boca; procesado por el presunto delito de desertión; comparecerá en el término de quince días ante el Teniente de Infantería don José González Lag, Juez Instructor del Juzgado Eventual de la Agrupación de Trabajos del Campamento Divisionario de Talarn.—393.

SAIZ ALONSO, Manuel; hijo de Antonio y de Dolores, natural y vecino de Barcelona, de veintidós años, estatura 1,696 metros, artista de teatro; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 37 de Barcelona.—(301).

AGUILAR LASMARIAS, Alberto; hijo de Alberto y de Micaela, natural de Calanda (Teruel) de veintisiete años, domiciliado últimamente en Francia; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta núm. 45 de Teruel.—(302).

RODRIGUEZ FERNANDEZ, Olimpio; hijo de Sergio y de Severina, natural de San Amaro (Orense), soltero, mecánico, de veintitres años; domiciliado últimamente en Boceguillas (Segovia); procesado por imprudencia en causa 113 de 1960;

comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Militar número 5 de Zaragoza. (303).

LOPEZ LATORRE, Antonio; marinero, hijo de Pedro y de Rosario, natural y vecino de Alberca (Murcia), soltero, barbero, de treinta años, estatura mediana, pelo y cejas negros, ojos oscuros, nariz regular, boca regular, barba redonda, color sano, con una cicatriz en el lado del ojo izquierdo, con instrucción; procesado por hurto en causa 84 de 1958; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Arsenal de Cartagena.—(311).

BERNAL PARRA, José; de veintiocho años, hijo de Rafael y de Josefa, soltero, jornalero, natural de Sevilla, estatura 1,640 metros, pelo castaño, cejas al pelo, nariz recta, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Sevilla; procesado por desertión en causa 124 de 1958; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Tercio Sahariano Don Juan de Austria III de la Legión, en Aaiun (Africa Occidental Española).—(340).

FERNANDEZ DIFARQUEZ, Francisco; natural de Tànger, hijo de Daniel y de Manuela, de veinte años, con última residencia en Tànger, calle Miguel Servet, patio Asalem Sulris, inscrito de Marina al folio 26 de 1958 del Trozo de Algeciras, número 105 del reemplazo de 1960; encartado por falta de incorporación a filas en expediente 52 de 1960; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Comandancia Militar de Marina de Algeciras.—(341).

CASTRILLO PEREZ, Martín; hijo de Martín y de Aurelia, natural de Astorga (León), de veinticinco años, tornero, domiciliado últimamente en Astorga; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Militar de Instrucción de Astorga.—(322).

GOMEZ DE SEGURA-PAGOLA, Agustín; hijo de Félix y de Margarita, natural de Rentería (Guipúzcoa), casado, ingeniero economista, de treinta y siete años, vecino de San Sebastián, calle San Francisco, 18, pelo castaño, calvo, cejas y barba al pelo, ojos castaños, frente pequeña, orejas pequeñas, boca regular, nariz regular, complexión robusta, estatura 1,680 metros, color sano; procesado en causa número 311 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Militar Especial Nacional de Actividades Extremistas, en Madrid.—(323).

CUEVA VILLA, Paulino; hijo de Alfredo y de Laura, natural de Oviedo, soltero, estudiante, sargento de complemento, de treinta y tres años, pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba redonda, boca regular, color moreno, frente despejada, aire marcial, producción buena, residente en Buenos Aires (República Argentina), calle Cangallo, 1827; encartado en expediente 111 de 1952 por abandono de destino; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la I. P. S. de Oviedo.—(363).

#### Juzgados Civiles

ESTELLES PUJOL, Ramón; que tuvo su último domicilio en Badalona, calle de Sagunto, 47; procesado en sumario 220 de 1950, por alzamientos de bienes; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santa Coloma de Farnés.—382.

ESCALADA ALVAREZ, Esteban; de treinta y dos años, casado, miñero, hijo

de Avelino y de Fidela, natural y vecino de Muñera, Laviana, últimamente residente en El Escobal de Santa Bárbara-Laviana; procesado por robo en sumario número 108 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Infiesto.—(284).

FERNANDEZ PELLECEIN, Manuel; de veintiséis años, soltero, labrador, hijo de Antonio y de Josefa, natural y vecino de Monasterio (Badajoz), últimamente domiciliado en Madrid, calle de Jacinto Benavente, 3; procesado por atentado en sumario 451 de 1952.—(280);

DIAZ DIAZ, Angel; de cuarenta y cuatro años, casado, pintor, hijo de Emilio y de Florentina, natural de Langreo (Asturias) vecino de Madrid, con domicilio últimamente en la calle de Uceda, número 14 (Puente de Vallecas); procesado por robo en sumario 289 de 1954.—(279);

LORENTE MARTIN, Nicasio José Isabelo; de treinta años, soltero, albañil, hijo de Dionisio y de Matilde, natural de Aravaca y vecino de Fuencarral; procesado por robo en sumario 402 de 1950.—(278);

CASTEDO DACAL, Josefa, de treinta y dos años, soltera, sirvienta, hija de Ramón y de Elena, natural de Madrid, domiciliada últimamente en la calle de Gabriel Portabales, 8 (Chamartín de la Rosa); procesada por hurto en sumario 77 de 1952.—(277);

SALAZAR JIMENEZ, Victoria; de cuarenta y tres años, casada, sus labores, hija de Manuel y de Agustina, natural de Guadalajara y vecina de Madrid, con domicilio en la calle de Jaime el Conquistador, 7; procesado por robo en sumario 146 de 1950.—(276);

RUIZ LANRERAS, Piedad; de treinta y cinco años, soltera, sirvienta, hija de Juan y de Natividad, natural de Guadix y vecina de Madrid, con domicilio últimamente en la calle de Zurita, 25; procesada por hurto en sumario 162 de 1954.—(275);

MATESANZ GARCIA, Alejandro Prudencio; de cuarenta y seis años, casado, jornalero, hijo de Manuel y de Francisca, natural y vecino de Madrid, San Leopoldo, 11 (Chamartín de la Rosa); procesado por infracción de la Ley de Caza en sumario 118 de 1953.—(274);

LLANOS ZARCO, Eladio (a) «El Yayo»; de veintinueve años, soltero, albañil, hijo de Deogracias y de Milagros, natural y vecino de Madrid, calle Cedros, número 8 (Chamartín de la Rosa); procesado por robo en sumario 220 de 1946.—(273);

PRADOS GARCIA, Pablo; de veintinueve años, soltero, panadero, hijo de Felipe y de Gabriela, vecino de Madrid, paseo de la Dirección 36 (Chamartín de la Rosa); y

NAVARRO ALONSO, José; de veintisiete años, soltero, cerámico, hijo de Anselo y Otilia, natural de Barcelona, domiciliado últimamente en Madrid, calle Capitán Blanco Argibay, 92 (Chamartín de la Rosa); procesados por robo en sumario 35 de 1951.—(272);

RAY ANTONA, José (a) «Pipi»; de veintisiete años, soltero, jornalero, hijo de Antolín y de Isabel, natural y vecino de Madrid, calle de San Enrique, 23 (Chamartín de la Rosa); procesado por robo en sumario 316 de 1950.—(271);

GONZALEZ PUA, Antonio; de veintidós años, soltero, jornalero, hijo de Adolfo y de Estefanía, natural de Belvis de la Jara y vecino de Madrid, con domicilio



en la calle de Embajadores, 182; procesado por hurto en sumario 448 de 1954.—(270);

**LARREA COLOMA**, Pedro; de treinta y cuatro años, casado, albañil, hijo de María Larrea Coloma, natural de Linares (Jaén) y vecino de Madrid, Chamartín de la Rosa; procesado por atentado en sumario 385 de 1952.—(269);

**HURTADO ARNAU**, José; de cuarenta y nueve años, casado, pintor, hijo de José y de Emilia, natural de Barcelona y vecino de Madrid, con domicilio últimamente en la calle de Lafora, número 11 (Chamartín de la Rosa); procesado por atentado en causa 140 de 1950.—(268);

**REDONDO BATANERO**, Julio; de treinta y tres años, casado, soldador, hijo de Antonio y de Saturnina, natural y vecino de Madrid, domiciliado últimamente en la calle de Maldonado, 65 ó 69; procesado por estafa en causa 237 de 1953.—(267).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo.

**TABUENA SANAGUSTIN**, Máximo; mayor de edad, casado, contratista de obras, que tuvo su último domicilio en Huesca, calle de Felipe Coscolla, 11; procesado por estafa en sumario 58 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Sarriena.—(334).

**CARRANZA MESA**, Alfonso; casado, vecino de Madrid; procesado por estafa en causa 624 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—(264).

**DATCIRA CERVERA**, María; hija de Juan y de Marián, de veintinueve años, casada, natural de Cardedeu (Barcelona), cuyo último domicilio conocido fué Tosas; procesada por abandono de familia en causa 75 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Puigcerdá.—(308).

**CAMPOS FARDÓ**, Rafael Félix; de veintiocho años, hijo de Félix y de Dolores, natural de Sevilla y vecino de Barcelona, calle Vertrallans, 1; procesado por apropiación indebida en causa 298 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—(309).

**GONZALEZ**, Constantino; natural de Campo Lameiro, soltero, cantero, domiciliado últimamente en Panceiros; procesado por estupro en causa 1 de 1954; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Caldas de Reyes.—(312).

**SATURNINO PAZ**, María del Rosario; de cuarenta y tres años, sus labores, natural de La Coruña y domiciliada en Villa de Abil-Arzúa; procesado por incendio en sumario 74 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Hervás.—(313).

**HERVAS ALVAREZ**, Prudencio; de veintiocho años, hijo de Cristóbal y de Clotilde, natural y vecino de Madrid, soltero, domiciliado últimamente en Monte Orgull, 1 (Puente de Vallecas); procesado por hurto en causa 280 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Jaén.—(314).

**MONERRIS GARCIA**, Pedro; natural de Benilloba, viudo, jornalero, de setenta años, hijo de Pedro y de María, domiciliado últimamente en Javea, partida Montañer, número 1; procesado por tentativa de violación en causa 75 de 1959; com-

parecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Denia.—(316).

**VIEYRA DE ABREU TARDEZ**, Gerardo; de veintisiete años, casado, natural de Madrid, hijo de Gerardo y de María Luisa, que tuvo su domicilio en la calle de Ezequiel Solana, 31; procesado por apropiación indebida en sumario 579 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Madrid.—(318).

## ANULACIONES

### Juzgados Militares

El Juzgado de Instrucción del Tercio Sahariano, Don Juan de Austria, III de La Legión, de guarnición en Aaiun (Africa Occidental Española) deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 155 de 1959, Javier González González.—(339).

El Juzgado de Instrucción número 3 del Departamento Marítimo de Cartagena deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 12 de 1955 Juan Márquez Guerrero.—(310).

### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número cinco de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 132 de 1947, Antonio González Martínez.—(266).

El Juzgado de Instrucción número siete de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 311 de 1957, Rudesindo Arean Lema.—(265).

El Juzgado de Instrucción de Villacarrillo (Jaén) deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 96 de 1955, Constantina Laguna Medrano.—(338).

El Juzgado de Instrucción de San Felip de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 501 de 1957, Carmen Serafin Sánchez.—(337).

El Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 224 de 1958, Fernando San Saturnino Torres.—(330).

El Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 145 de 1954, Pedro Arroyo Toledo.—(329).

El Juzgado de Instrucción número 5 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 27 de 1958, Antonio Maroto de la Fuente.—(327).

El Juzgado de Instrucción de Daimiel deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 1 de 1954, Sebastián Márquez Rubio.—(326).

El Juzgado de Instrucción de Tresp deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 37 de 1960, José Jiménez Martínez.—(362).

El Juzgado de Instrucción de Tresp deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 20 de 1960, José Jiménez Martínez.—(361).

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 377 de 1946, Jesús Giménez Giménez.—(353).

El Juzgado de Instrucción de Getafe deja sin efecto la requisitoria referente al

procesado en sumario 220 de 1946, Manuel Gómez Sánchez (a) «El Catalán».—(352).

El Juzgado de Instrucción de Getafe deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 65 de 1946, Máximo Grima Mateos.—(351).

El Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 297 de 1950, Federico Marsal Iaria.—(347).

El Juzgado de Instrucción de Andújar deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 131 de 1954, Juan Amaya Alfaro.—(343).

El Juzgado de Instrucción de Andújar deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 167 de 1943, Manuel Gallardo Martínez.—(342).

El Juzgado de Instrucción de La Bisbal deja sin efecto la requisitoria referente al procesado sumario 133 de 1960, Rafael Martínez Amate.—(317).

El Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 354 de 1943, Guillermo Martín López.—(320).

El Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 159 de 1957, Eduardo Sánchez Quintela.—(321).

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente de peligrosidad número 6 de 1955, José María Dorado Fernández.—(315).

## EDICTOS

### Juzgados Civiles

En la causa instruida con el número 39 de 1961, por hurto, contra Martín Lizana Campelo y otro se ha acordado expedir el presente edicto llamando al propietario de un gato hidráulico y de un juego de llaves, que se apoderó de ellos el mencionado procesado el día 9 del actual por la noche de un camión que se encontraba en el puente de Praga, para que comparezca dentro del término de cinco días al en que se publique el presente en el «Boletín Oficial del Estado», al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento conforme se dispone por el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y como se hace, bajo apercibimiento de ser incurso en la multa de 250 pesetas.

Dado en Madrid a 16 de enero de 1961. El Juez, Jacinto Blanco.—El Secretario, Julián Zubimendi.—(291).

\* \* \*

Don Francisco Laurel Soto, Juez comarcal, en funciones de Juez de Instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por el presente edicto, expedido en méritos del procedimiento previo que se tramita en este Juzgado bajo el número 25 del pasado año 1960, sobre abandono de familia, se cita a la denunciante, Francisca Vergara Nogales, mayor de edad, casada, vecina de San Fernando de Henares, con domicilio en la calle de Sarrillo, número 4, para que en el término de diez días, a partir de la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado de Instrucción para llevar a efecto una diligencia en dicho procedimiento, apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Colmenar Viejo a 16 de enero de 1961.—El Juez, Francisco Laurel Soto.—El Secretario (ilegible).—(199).